

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Pestas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denué Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Por un mes.....	Por tres meses.....	Por seis meses.....	Por un año.....
MADRID.....	3	15	30	55
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	3	15	30	55
ULTRAMAR.....	3	15	30	55

**EXTRANJERO.**  
 PORTUGAL..... Por tres meses..... 18  
 PARA LOS DEMÁS PUNTOS. Por tres meses..... 28  
 La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.  
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

**REGENCIA DEL REINO.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**DECRETO.**

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre supresion por innecesaria de la parte de carretera de Aguilar á Puente-Genil, correspondiente á la de Aguilar al confín de la provincia de Sevilla, que figura como de tercer orden en el plan general de las del Estado; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Cañales y Puertos,

Vengo en declarar suprimida la expresada seccion de carretera de Aguilar á Puente-Genil; disponiendo al propio tiempo que la parte restante tome la denominacion «de Puente-Genil al límite de la provincia de Sevilla.»

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Fomento,  
**José Echegaray.**

**Obras públicas.—Carreteras.**

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Diputacion provincial de Albacete, de acuerdo con lo dispuesto en orden superior de 7 de Abril último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á dicha corporacion para que se encargue de conservar las secciones de las carreteras de primero y segundo orden de Ocaña á Alicante, Casas del Campillo á Valencia y de Albacete á Cartagena, comprendidas en la provincia de Albacete, y abandonadas por el Estado en virtud de la propia orden; siendo por tanto la voluntad de S. A. que se cedan á la Diputacion de que se trata las casillas de peones camineros, el material acopiado, los útiles, herramientas y demás accesorios existentes en dichas secciones para su conservacion; en la inteligencia de que la consiguiente entrega ha de hacerla el Ingeniero Jefe de la misma provincia al representante de la corporacion interesada bajo actas firmadas por ámbos, y cuyos documentos habrán de someterse despues á la aprobacion de este Ministerio.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1870.

**ECHEGARAY.**

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**DECRETOS.**

Como Regente del Reino,

Vengo en promover á Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar, á D. Manuel Prieto y Prieto, que es el más antiguo de los de la clase de terceros de dicha Secretaria.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Ultramar,  
**Segismundo Moret y Prendergast.**

Como Regente del Reino,

Vengo en promover á Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar, á D. José Ahumada y Centurion, que es el Auxiliar más antiguo de la clase de primeros de dicha Secretaria.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Ultramar,  
**Segismundo Moret y Prendergast.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Granada, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Antonio de Casas y Moral, actual Registrador de la propiedad de Baza, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1870.

**MONTERO RIOS.**

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por la Direccion del Tesoro, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 6.500 pesetas anuales que figura al núm. 29 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado á favor de Doña Ana Morando del Castillo por el equivalente de las rentas del oficio de Fiel medidor de Cádiz.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Madrid á 28 de Marzo de 1746 ante el Escribano D. Eugenio Aguado, por la que D. Pedro Diaz de Mendoza, del Consejo de S. M. en el de Hacienda y Juez de incorporacion de todo lo segregado de la Corona, en uso de la real facultad que le habia sido concedida vendió perpétuamente por juro de heredad, á nombre del Estado, previa subasta pública, á D. José Morando, para sí, sus herederos y sucesores, el oficio de Fiel medidor de granos y demás semillas de la ciudad de Cádiz, su isla y bahía, propio de la Hacienda por la incorporacion que á ella se habia hecho de este oficio, con todos sus derechos, preeminencias, regalías y emolumentos, en precio de 500.000 reales, de los cuales satisfizo el comprador 250.000 en dinero efectivo, admitiéndosele lo restante en cuenta del crédito que tenia contra el Estado en diferentes libranzas despachadas á su favor por las oficinas de Marina del Departamento de Cádiz:

Visto un testimonio, librado en Cádiz á 5 de Abril de 1753 por el Escribano D. Manuel Rubio Rodriguez, de la real cédula expedida por D. Felipe V á 8 de Mayo de 1746 confirmando la expresada venta en favor de D. José Morando:

Visto otro testimonio, dado en Cádiz á 7 de Diciembre de 1822 por el Escribano D. Manuel Gonzalez Moro, de las reales cédulas de 26 de Julio de 1804 y 11 de Julio de 1819, por las cuales fueron confirmados en la propiedad del enunciado oficio D. Francisco de Paula Morando y un hijo de este del mismo nombre, mediante la entrega que hizo el primero de 110.000 rs. por razon de valimiento:

Visto el expediente instruido á consecuencia de una solicitud de Doña Maria Morando, fecha 9 de Setiembre de 1842, para que en el caso de que el Gobierno no la indemnizara del citado oficio se acordase lo conveniente á fin de que no se le causaran perjuicios, el cual fué resuelto por real orden de 30 de Julio de 1843, archivada sin cumplimiento, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Rentas unidas y la Contaduría general del Reino, se dispuso que dicha interesada se hallaba en el caso de esperar el resultado de lo que determinasen las Cortes por punto general acerca de la forma en que deberian ser indemnizados los dueños de los oficios suprimidos por la ley de 14 de Julio de 1842:

Visto otro expediente promovido por la Doña Maria Morando en 9 de Marzo de 1843 en solicitud de que se le abonara por el Tesoro una pension equivalente á la renta que disfrutaba por el enunciado oficio interin se llevaba á efecto la indemnizacion del modo que decidieran las Cortes, segun se habia determinado en otros casos análogos, y la real orden dictada en su virtud en 30 de Junio de 1843, de conformidad con lo propuesto por la Direccion del Tesoro y la Contaduría general del Reino, disponiendo que se pagasen á la interesada 26.000 rs. anuales desde la fecha en que se le privó de la propiedad de dicho oficio, por ser esta cantidad equivalente al término medio de los productos del mismo en los últimos ocho años, abonándosele la referida asignacion por mensualidades corrientes, y además otra con aplicacion á los atrasos; cuya disposicion fué comunicada en forma, siendo por ello incluida esta renta en los presupuestos generales del Estado:

Vistas las diligencias practicadas en el año de 1851 por la Direccion general del Tesoro con presencia de aquellas disposiciones contradictorias, y el acuerdo de la misma Direccion de 13 de Enero de 1856 disponiendo la suspension del pago de los 26.000 rs. á Doña Maria Morando hasta tanto que se indemnizara en su dia conforme á lo que determinaran las Cortes, y además que se formase la oportuna liquidacion por resultar que se habian expedido á favor de la interesada en 12 de Enero de 1853 billetes con interés desde el 1.º de Julio de 1851 por la cantidad de 5.773 rs. 26 mrs. por atrasos de esta consignacion desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849:

Vista la solicitud de Doña Ana Morando del Castillo pretendiendo se alzara la suspension del pago de la citada renta, y la real orden de 26 de Noviembre de 1856, por la que, de acuerdo con la Direccion del Tesoro y la Asesoría general, se dejó sin efecto dicha suspension, mandándose continuar el abono de la expresada renta asignada en el presupuesto hasta tanto que tuviera lugar en su dia la resolucion que procediese acerca de la subsistencia ó caducidad de este crédito:

Visto el decreto de las Cortes de 12 de Junio de 1822, restablecido por otro de 10 de Mayo de 1837, en el cual se reconoce como acreedores del Estado á los dueños de oficios públicos que salieron de la Corona á título oneroso, y habian sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes:

Vista la ley de 14 de Julio de 1842 mandando suprimir en el presupuesto de 1843 los oficios ó cargas de Fiel medidor,

Lonja, Correduría y demás que bajo cualquier denominacion recayesen sobre el peso ó la medida, libertando así á los pueblos de estos gravámenes, y disponiendo que el Gobierno propusiera el medio de indemnizar á los poseedores:

Visto el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, por el que se determina serán objeto de una ley especial, que el Gobierno sometiera á las Cortes, los créditos procedentes de oficios enajenados:

Vista la real orden de 23 de Octubre de 1852 haciendo un llamamiento general á los dueños de oficios y derechos enajenados de la Corona para que presentasen sus reclamaciones:

Vista la real orden de 28 de Noviembre de 1867, por la que, de conformidad con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno, se declaró caducada la carga de justicia de 8.000 escudos de los derechos de almudí, peso y romana de Zaragoza:

Considerando que el oficio de Fiel medidor de granos y semillas de la ciudad de Cádiz, su isla y bahía, de que trae origen la carga de justicia de que se trata, se halla comprendido en la ley de 14 de Julio de 1842 y demás disposiciones citadas:

Considerando que por ello y hasta tanto que el poder legislativo establezca el modo y forma de indemnizar á los dueños de oficios y derechos enajenados de la Corona procede que Doña Ana Morando del Castillo sufra la misma suerte que todos los demás acreedores de su clase; y

Considerando que la real orden de 30 de Julio de 1843, por la cual se desestimó el reconocimiento de esta obligacion como carga de justicia, no fué comunicada como debió serlo para su cumplimiento, dando lugar esta omision á que se llevara á efecto la anterior de 30 de Junio del mismo año, por la que se dispuso su pago en dicho concepto;

S. A., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y la suprimida Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata; debiendo eliminarse del presupuesto de obligaciones generales del Estado, é incorporarse el expediente al instruido en virtud de lo dispuesto por la citada real orden de 23 de Octubre de 1852.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. A. mandar que, con objeto de averiguar las causas que pudieran dar margen á la falta de cumplimiento de la expresada real orden de 30 de Julio de 1843, se instruya el oportuno expediente á fin de acordar en su vista lo que proceda en justicia.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1870.

**FIGUEROLA.**

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**ORDENANZA**

PARA

el régimen militar y económico de los arsenales de Marina (1).

**TÍTULO XII.**

DEL COMISARIO DE OBRAS.

Art. 329. El Comisario de obras se considerará inmediatamente subordinado al Comisario de acopios en todo cuanto se roza á la contabilidad que tiene á su cargo.

Art. 330. Recibirá del Jefe de Armamentos los reglamentos de pertrechos de los buques á fin de que por ellos puedan redactarse los pliegos de cargo de los respectivos Oficiales y llevarse la cuenta de los mismos.

Art. 331. Facilitará el Jefe de Armamentos cuantas noticias le pida respecto á inventarios, pliegos de cargo y demás referentes á la contabilidad de los buques.

Art. 332. Remitirá al mismo Jefe los inventarios-balances de los buques cuando se le remitan anualmente con sus justificantes á fin de que pueda apreciarse facultativamente el consumo de cada uno.

Art. 333. Vigilará que por los Contadores de los buques se cumplan los preceptos del reglamento de Contabilidad, dando parte al Ordenador del Departamento y al Jefe de Armamentos de las infracciones.

Art. 334. Llevará la contabilidad del material de los buques y las de las fábricas y talleres del arsenal segun previene el reglamento de Contabilidad, para lo que deberá tener en su dependencia los libros y registros necesarios.

Art. 335. Cuando por los inventarios-balances de los buques note que estos han hecho consumos ó comprendido en las cuentas efectos que no deban figurar en ellas con sujecion á las prescripciones del reglamento, lo harán presente al Jefe de Armamentos, haciendo las anotaciones convenientes en las cuentas al remitirlas al examen de aquel Jefe.

Art. 336. Recibirá del Comisario de acopios copias de los presupuestos aprobados, así como de los acuerdos de la Junta del

(1) Véanse las GACETAS de los días 20, 21 y 22 del actual.

Departamento en que se fije el límite de los gastos que haya de causar la Maestranza.

Art. 337. Será responsable de los gastos que admita en cuenta, ya de jornales ó de materiales que sean contrarios ó excedan de los presupuestos aprobados, á ménos de acompañar al abono hecho la orden escrita del Comandante general del arsenal, causada por las representaciones que haya creído conveniente hacer para salvar su responsabilidad.

Art. 338. Vigilará si el servicio de revista de la Maestranza se verifica de la manera que establece el reglamento de Contabilidad, y propondrá al Comisario de acopios, para que lo haga al Comandante general, las variaciones que aconseje la experiencia para la mejor justificación de la presencia de los operarios al trabajo.

Art. 339. A fin de mes ó quincena, según la práctica de cada Departamento, se comprobarán en sus dependencias las listillas de los operarios de Maestranza que han asistido á los trabajos, para cuyo acto asistirán á su dependencia los Oficiales delegados de los Jefes de los ramos á que los mismos correspondan.

Art. 340. Facilitará á los Jefes de los expresados ramos cuantas noticias les pidan sobre armamentos de buques, materiales facilitados á los talleres y demás atenciones.

Art. 341. Cuidará, por último, de que sus subalternos cumplan como está prevenido los encargos que le asigna el reglamento de Contabilidad.

### TÍTULO XIII.

#### DEL GUARDA-ALMACEN GENERAL Y SUS DELEGADOS.

Art. 342. El Guarda-almacen general se hallará á las inmediatas órdenes del Comisario de acopios, y obedecerá sus órdenes en cuanto tiene relacion con el servicio que está á su cargo.

Art. 343. Tendrá á sus órdenes como delegados suyos á los Guarda-almacenes encargados materialmente de los efectos que forman parte del almacén general.

Art. 344. Tanto el Guarda-almacen general como sus delegados obedecerán las órdenes que les diere el Jefe de Armamentos respecto á la colocacion y conservacion de los pertrechos y materiales que se hallen dentro del almacén general.

Art. 345. Igualmente obedecerán las que sobre la colocacion y conservacion de las maderas y materiales de obras civiles é hidráulicas y artillería, armas, pólvora, municiones y artificios les dicten respectivamente los Comandantes de Ingenieros y Artillería.

Art. 346. Facilitarán á los Jefes que expresan los artículos anteriores y á sus delegados cuantas noticias se le pidan sobre existencias de pertrechos.

Art. 347. El Guarda-almacen general cuidará que los servicios de los almacenes que estén á su cargo se desempeñen con estricta sujecion á las prescripciones reglamentarias.

Art. 348. Solicitarán del Jefe de Armamentos cuantos auxilios necesite de peones, ya para el movimiento del material de los almacenes, ya tambien para que estos se hallen con el aseo y policía convenientes.

Art. 349. Vigilará que las entregas de efectos á los buques, talleres y fábricas se verifiquen con sujecion á lo que previene el reglamento de Contabilidad y con el orden y actividad convenientes.

Art. 350. Celará que los almacenes estén abiertos durante las horas marcadas para el trabajo; que en ellos se halle constantemente el Guarda-almacen delegado, y que se cumplan las prescripciones reglamentarias para las formalidades con que deben cerrarse los almacenes.

Art. 351. Cuando note que alguno de sus subordinados falte á las instrucciones que se le dieren ó cometa algun acto que necesite inmediata correccion, dará parte sumario al Comisario de acopios.

Art. 352. No permitirá que dentro de los almacenes se fume, encienda fuego de ninguna clase ni se ejecute nada que pueda dañar á los efectos en ellos depositados.

Tampoco permitirá que en los almacenes éntre persona alguna extraña al servicio de los mismos, y exigirá la responsabilidad al delegado ó delegados suyos que falten á lo que previene este artículo.

### TÍTULO XIV.

#### DEL DETALL, POLICÍA Y ÓRDEN INTERIOR DEL ARSENAL.

Art. 353. Para el detall, policía interior y régimen militar del arsenal se nombrará un Jefe de la escala activa de la Armada, que se hallará á las inmediatas órdenes del Comandante general del establecimiento y se denominará Ayudante mayor del arsenal.

Art. 354. El Comandante general del arsenal podrá delegar en el Ayudante mayor las facultades que como Jefe superior del arsenal le son propias y tengan relacion con la de detall, policía interior y régimen militar en que debe sostenerse el mismo.

Art. 355. Será el Jefe inmediato de toda la fuerza que guarnece el arsenal y de la que se halle acuartelada en él ó empleada en cualquier trabajo, entendiéndose siempre bajo el mando del Comandante general del arsenal.

Art. 356. Será de su peculiar obligacion el celar que el servicio de las fuerzas indicadas se haga con la misma exactitud y disciplina que en las plazas de armas, tanto en rondas y patrullas como en los demás asuntos.

Art. 357. Para desempeño de su servicio y que lo auxilién en él tendrá el número de Ayudantes de la escala activa de la Armada que acuerde el Almirantazgo.

Art. 358. Estará por lo ménos uno de dichos Oficiales de guardia cada día, recibiendo dentro de las puertas la tropa que diariamente éntre de servicio.

Art. 359. Luego de revista, la mandará marchar á sus puestos según la distribucion hecha por el Comandante general del arsenal.

Art. 360. Todos los días, á la hora señalada por el Capitan general del Departamento, irá uno de los Ayudantes de guardia á tomar la orden y santo, que comunicará al Comandante general del arsenal, y este cuidará de participar al Capitan ó Comandante general del Departamento las novedades que hubieren ocurrido durante el día.

Art. 361. No se distribuirá el santo en el arsenal hasta que estén cerradas sus puertas y tomadas las precauciones militares que juzgue convenientes el Comandante general del mismo.

Art. 362. El Ayudante de guardia la distribuirá en su cuarto en la forma regular, haciendo formar en círculo á los sargentos ó cabos; dirá en voz baja el santo y contraseña al oído del que está á su derecha; este á su inmediato, y así hasta que lo reciba el mismo Ayudante del de su izquierda para asegurarse de no estar equivocado; hará que lo pongan por escrito, y lo instruirá de las órdenes particulares, advertencias y prevenciones que sean conducentes para el cuidado de la noche en el arsenal.

Art. 363. El Jefe de Armamentos, el Comandante de Ingenieros y el del Parque recibirán el santo del Jefe del detall por medio de uno de los Ayudantes.

Art. 364. Para mejor resguardo del arsenal y buques entrarán de guardia en cada puesto á razon de cuatro hombres por centinela á fin de que habiendo cuatro cuartos subsista siempre de día uno vigilante, que observará los que andan y lo que pasa en su distrito, avisando de cualquier particular al Oficial, sargento ó cabo de ella.

Art. 365. Todo el que mande una guardia luego que se entregue del puesto lo reconocerá, observando si hay alguna materia combustible fuera de los almacenes que no esté con el debido resguardo; encargará y tendrá particular cuidado si hubiere algun fuego

necesario ó luz en el término de su guardia, avisando de cualquier cosa al Ayudante para que ordene lo conveniente.

Art. 366. Dará noticia al Ayudante de guardia con un cabo ú ordenanza ántes que se enciendan los fuegos ordinarios en las fraguas ó factorías u otros cualesquiera sitios, avisando de quién haya de encenderlos y los motivos y usos para que son; y al que contraviniere á este artículo ó contribuyere á su infraccion lojarrestará, y dará parte al Comandante del arsenal para que providencie lo que convenga.

Art. 367. Se instruirá de las órdenes y prevenciones que haya en la guardia para su puntual observancia, cuidando el Ayudante mayor, por cuyo conducto se deben distribuir, que se incluyan todas en una sola tablilla al principio de cada mes, y de llevarlas al Comandante general del arsenal para que las firme, insertando en ellas las que en el intermedio se hubiesen variado ó aumentado.

Art. 368. Además de las precauciones de que deben estar instruidos los centinelas, se les encargará que no permitan medir con cuerda ó de cualquier otro modo alguna parte del arsenal en el puesto que les está encargado, ó hacer apuntaciones, observar con antejo ó medir artillería á persona que no pertenezca á alguno de los cuerpos de la Armada.

Art. 369. Siempre que el Jefe de Armamentos, Comandante de Ingenieros ó Artillería, Comisarios de acopios y de obras ó alguno de sus Ayudantes ó dependientes necesiten algun pronto auxilio de fuerza armada para fines del servicio, se les darán de los puestos del arsenal por los que los manden, y tambien admitirán y harán asegurar los presos que enviaren á ellos, avisando inmediatamente al Ayudante mayor por medio del de guardia para que lo noticie al Comandante general á fin de que pueda solicitar el auxilio si la fuerza hubiere de subsistir algun tiempo en el objeto para que fue pedida.

Art. 370. Los Contra maestres primero y segundo del arsenal estarán á las órdenes del Ayudante mayor de él y de sus subalternos para todas las faenas de amarrar los buques, llevarlos de un paraje á otro del arsenal, meterlos en los diques, arbolarlos, desarbolarlos, dar quillas, pendoles y cuantas otras faenas de consideracion se ocurran y haya dispuesto el Comandante general del mismo.

Art. 371. A cargo del primer Contra maestre del arsenal estarán todas las amarras de los buques desarmados, las cuales se proveerán del almacén general de aquellas que no puedan servir con utilidad en los armados. El Guarda-almacen entregará estas amarras con las formalidades prescritas en el reglamento de Contabilidad.

Art. 372. Tendrá tambien á su cargo en almacén especial los cables, calabotes, anclas y anclotes y demás pertrechos que por reglamento aprobado correspondan para el servicio del arsenal.

Art. 373. No se datará nunca el cargo del primer Contra maestre del arsenal sin que se justifique debidamente el consumo y la inutilizacion de los efectos, con sujecion á los preceptos reglamentarios.

Art. 374. Todos los Contra maestres y patrones de pontones, lanchas y lanchones, y de cuantas embarcaciones haya para el servicio del arsenal, sus fábricas ó almacenes, estarán á la orden del Ayudante mayor del arsenal para cuantas faenas se ofrezcan en él; les dará las correspondientes á sus destinos, cuidando de las amarras y demás pertrechos ó útiles que tuvieren, y ejecutarán cuanto les prevenga para el mejor servicio.

Art. 375. Igualmente estarán á sus inmediatas órdenes todos los Contra maestres que se hallen sin destino destinados en el arsenal.

Art. 376. Será peculiar encargo del Ayudante mayor del arsenal el que los buques que se hallen desarmados estén bien amarrados, y que se les muden sus amarras, á cuyo fin los hará reconocer con frecuencia.

Art. 377. Durante el mes de Julio de cada año formará el cálculo de las amarras que se necesitan ántes de la entrada del invierno, comprendiéndolo en una relacion circunstanciada que entregará firmada al Jefe de Armamentos.

Art. 378. El Ayudante mayor será Comandante de los buques desarmados y del depósito flotante de marinería, cuidando que el servicio del último se lleve con sujecion al reglamento aprobado, y que á la conservacion de los primeros se atienda de la manera que establece el oportuno reglamento.

Art. 379. Tendrá á sus inmediatas órdenes un Oficial de la escala activa de la Armada inmediatamente encargado de llevar el detall de los Contra maestres, Oficiales de mar y marinería destinados en el arsenal, ó que formen parte del depósito flotante de marinería.

Art. 380. El indicado Oficial llevará tambien el detall de los penados que existan en el arsenal y Patrones de los pontones, gánguiles remolcadores, lanchas y demás individuos de marinería que dotan las embarcaciones menores del arsenal.

Art. 381. Los buques que se hallen en un arsenal totalmente desarmados estarán al inmediato cuidado del Ayudante mayor del arsenal.

Art. 382. Cuando pase de dos el número de buques desarmados que sean fragatas ó vapores de más de 300 caballos, el Ayudante mayor tendrá á sus órdenes para este servicio dos ó más Oficiales de la escala activa de la Armada.

Art. 383. De los Contra maestres que existan á sus órdenes, designará uno de la clase de primeros que se hará cargo del material que exista en los buques desarmados por medio del oportuno inventario arrojado á los preceptos del reglamento de Contabilidad.

Art. 384. Cuando en los buques desarmados existan vapores, habrá tambien á las órdenes del Ayudante mayor un primer maquinista encargado de las máquinas de los mismos.

Art. 385. Para el servicio de los buques desarmados destinará una seccion de los necesarios Oficiales de mar é individuos de marinería destacados en el depósito flotante.

Art. 386. Tendrá igualmente á sus órdenes el número de calafates, fogoneros y demás individuos del servicio en los buques, para que atiendan á la limpieza y conservacion de los buques desarmados.

Art. 387. El Ayudante mayor del arsenal dará parte semanal al Comandante general del mismo del estado de los buques y ocurrencias de la semana, proponiendo lo conveniente para la perfecta conservacion de los buques de que es inmediatamente responsable.

Art. 388. Pedirán al Comandante general del arsenal cuantos auxilios y pertrechos necesiten con objeto de la mejor conservacion de los buques.

Art. 389. Distribuirá el servicio de los Contra maestres, Oficiales de mar y marinería que haya á sus órdenes de manera que en cada uno de los buques desarmados exista una guardia constante á las órdenes de un Oficial de mar.

Art. 390. Cuando se bote al agua algun buque, recibirá el orden del Comandante general del arsenal, y en su consecuencia nombrará los Contra maestres que hayan de ponerse á las órdenes del Ingeniero que dirija la operacion para amarrar el buque en la forma que este les prevenga.

Art. 391. Asistirá á todo bote de buque de guerra; y recibida la orden del Comandante general, dispondrá que luego de verificada la operacion se conduzca al buque al paraje previamente señalado por la misma Autoridad, á propuesta del Comandante de Ingenieros, con objeto de extender la conclusion de las obras que tuviese por terminar.

Art. 392. Obedecerá las órdenes que le diere el Jefe de Armamentos, como emanadas del Comandante general del arsenal, para todas las faenas marineras necesarias y que tengan relacion con los armamentos de los buques y que el Comandante general del arsenal estime conveniente confiar á aquel Jefe.

Art. 393. Será del cargo del Ayudante mayor del arsenal el disponer las anclas y cables con que hayan de quedar amarrados los buques cuando estén á flote.

Art. 394. Todas las tardes, despues de concluidos los trabajos y que haya salido la gente de ellos, hará una exacta ronda el Ayudante de guardia, acompañado de un cabo y dos soldados, y registrará todos los tinglados, fraguas y parajes en donde haya habido fuego ó luces para examinar si están bien apagados.

Art. 395. Observará tambien si ha quedado alguna gente en el arsenal, y si están cerradas las fábricas, talleres y almacenes; previniendo, si no lo estuviesen, á los destinados para este fin que lo verifiquen, y disponiendo cuanto conduzca al mejor resguardo de todo peligroso accidente; visitará igualmente el cuartel de presidarios, cuidando de que se les pase lista para ver si falta alguno y si están con la debida custodia, de todo lo cual dará parte por el Ayudante que haya hecho la ronda al Comandante general del arsenal y Capitan general del Departamento.

Art. 396. Luego que se concluya, se cerrará la puerta del arsenal; y distribuido el santo, no se volverán á abrir en el resto de la noche sin que precedan todas las formalidades y precauciones debidas.

Art. 397. El cuarto de tropa que ha de estar de día vigilante se retirará á la oracion dentro de los cuerpos de guardia, á excepcion del que esté en el cuartel de presidarios, y se empleará de noche en patrullar su respectivo puesto, disponiendo el Ayudante mayor el número de patrullas y distribucion de horas con arreglo á las órdenes del Comandante general, fuerza de cada guardia y circunstancias de los puestos.

Art. 398. Los guardias de arsenales que debe haber en las puertas del arsenal y á la boca de la dársena ó caños los nombra el Jefe de su cuerpo, según la designacion del número que le dará el Ayudante mayor del arsenal y expresion de los parajes en que deban apostarse.

Art. 399. Los guardias de arsenales, que estarán subordinados al Ayudante mayor para todo lo peculiar del servicio de arsenales, le darán parte de todas las ocurrencias, y se distribuirán de noche en la puerta del principal y demás puestos de guardia para salir con las patrullas según aquel disponga.

Art. 400. Despues de haber tocado diana en el principal y demás puestos de guardia, cada Comandante de guardia reconocerá el suyo ántes que se abra la puerta para ver si en la noche ha habido descuido ó novedad, dando parte al Ayudante mayor y al Comandante general del arsenal si la hubo ó no.

Art. 401. Si la novedad que hubiere podido ocurrir fuese de alguna consideracion, irá el mismo Ayudante mayor á informar al Comandante general y tomar su orden para lo que deba practicarse, además de las providencias que haya tomado él y los Comandantes de los puestos.

Art. 402. Si fuera rotura de puerta ó extravío de pertrechos de los almacenes ó talleres, dispondrá el Comandante general que el Jefe de Armamentos, Ingenieros ó Artillería ó Comisarios, según corresponda, vayan á cerciorarse del hecho para esclarecerlo por medio del oportuno parte.

Art. 403. El Ayudante mayor del arsenal tendrá un bote conveniente, que servirán individuos de la marinería del depósito flotante, á fin de poder acudir en él á las faenas que se ocurran.

Art. 404. El Ayudante mayor del arsenal no permitirá que ningun buque particular, nacional ó extranjero éntre en la dársena ó caño sin orden por escrito del Comandante general del arsenal, que deberá recibirla del Capitan general del Departamento. Dada la orden, hará que desembarque la pólvora y cualquier artificio de fuego, como granadas, frascos y otros semejantes.

Art. 405. Luego de ejecutada esta operacion, hará registrarlos. Los Capitanes y Patrones se sujetarán á este examen; y á los que lo repugnen no se les permitirá su entrada aunque peligré fuera el buque ó su carga.

Art. 406. Los buques que conduzcan pertrechos ó efectos para los arsenales se descargarán fuera de las dársenas ó caños, á ménos que las condiciones de su carga exijan otra cosa.

Art. 407. Tampoco entrará buque alguno de guerra en la dársena ó caños sin que ántes esté asegurado el Ayudante mayor del arsenal de no tener pólvora ni otros artificios de fuego, para lo cual deberá reconocerlos y tomar cuantas precauciones considere convenientes, según las instrucciones que le diere el Comandante general del arsenal.

Art. 408. Los guardias de arsenales reconocerán los carros, cajas ó embarcaciones que lleven los efectos; y si hallaren ser diferentes ó que exceden de lo que expresan los documentos, los harán detener y darán parte al Ayudante mayor á fin de que este pueda averiguar y castigar á cuantos hayan intervenido en el fraude.

Art. 409. De la misma manera se castigará con la pena que corresponda al guardia de arsenales que hubiese cometido este delito ó fuese cómplice con disimulo ó de otro modo, haciendo se vuelvan los efectos á los almacenes; y el Comisario de acopios y Guarda-almacen respectivo darán parte con toda claridad al Jefe de Armamentos de los efectos que sean.

Art. 410. Guardará el Ayudante mayor los billetes talonarios por meses para confrontarlos cuando lo tengan por conveniente con los registros talonarios, los que se le facilitarán cuando los pidieren por las distintas dependencias del arsenal.

Art. 411. El Ayudante mayor del arsenal no permitirá que entren en él los particulares y extranjeros sin expresa orden por escrito que debe ántes llevar del Capitan general del Departamento.

Art. 412. No deberán firmar billetes para la entrada y salida de efectos en los arsenales ni almacenes del mismo, cuyas facultades se hallan limitadas á los Jefes de que trata la instruccion de Contabilidad.

### TÍTULO XV.

#### DE LOS COMANDANTES DE LOS BUQUES ARMADOS, EN CARENA Ó EN DESARMO.

Art. 413. Cuando los buques desde su caída al agua hayan de armarse, pasarán desde luego á cargo de sus respectivos Comandantes, aun cuando permanezcan por algun tiempo desarmados, interin se terminan sus obras interiores y montaje de sus máquinas.

En caso de que el buque no tuviere Comandante, se hará cargo de él el Ayudante mayor del arsenal interin no se nombre ó se presente el nombrado.

Art. 414. Cuando los buques desarmados pasen al estado de armamento, tomará su mando el Comandante propietario, cesando en sus funciones el Ayudante mayor del arsenal, que entregará á aquel el buque con las formalidades debidas, dando parte por escrito de haberse así verificado al Comandante general del arsenal.

Art. 415. En uno y otro caso tendrán los Comandantes uno ó dos Oficiales á sus órdenes que asistan diariamente á todos los trabajos y faenas de la Maestranza, los que vigilarán, dando parte al primero de los trabajos de cada día.

Art. 416. El Comandante del buque recibirá del de Ingenieros y de Artillería las noticias que previenen los artículos 196 y 197 de esta Ordenanza.

Art. 417. Con las expresadas noticias el Oficial del buque que esté de semana se instruirá por medio del Ingeniero de la obra de lo que deberá practicarse durante el día. Se enterará de cómo se distribuye la gente; y hecho cargo de todo, vigilará que aquella no se aparte del trabajo.

Art. 418. Cuando el Comandante se presente á inspeccionar los trabajos, le dará parte el Oficial de los individuos que han faltado y cualquier ocurrencia ordinaria ó extraordinaria en las obras.

Art. 419. Siempre que el Comandante note algun defecto en la

ejecucion de los trabajos y no se satisficiera con la explicacion ó solucion que le diese el Jefe ú Oficial encargado de la obra, dará parte por escrito al Comandante general del arsenal, exponiendo su dictamen á fin de dejar á salvo su responsabilidad.

Art. 420. La intervencion del Comandante en la construccion ú obra de un buque debe ejercerse de tal manera que no se interrumpen las funciones del Oficial encargado de ella, limitando sus reclamaciones á cosas cuya entidad pueda producir consecuencias de importancia para el servicio.

Art. 421. No obstante de que el Comandante del buque deberá visitar diariamente los trabajos, el Oficial de semana le dará á la noche parte por escrito de lo ejecutado, con qué número de operarios y sus jornales, y expresion de los faltos.

Art. 422. A todas las operaciones y faenas que de alguna importancia deban hacerse en el buque asistirá el Comandante con sus subalternos, y cuando se bote al agua concurrirá á la faena de amarrarle, satisfaciéndose de que queda en seguridad, no obstante ser cargo del Ayudante mayor del arsenal.

Art. 423. Cuando armándose el buque el Jefe de Armamentos hubiere dispuesto la elaboracion del velamen, obencaduras y engargantado de motonería, y el Comandante del Parque el aparejo para la artillería, lo avisarán al Comandante del buque para que pueda informarse por sí mismo de cómo se ejecutan aquellas elaboraciones y pueda exponer lo que considere perjudicial, contrario á los reglamentos ó á las circunstancias del buque. El Comandante recurrirá por escrito al Comandante general del arsenal en cuanto se le ofreciere reparo digno de consignarse.

Art. 424. El Director de Armamentos deberá entregarle firmada copia del reglamento de pertrechos del buque para los fines de su armamento.

Art. 425. En caso de fuegos en el arsenal ó en los buques, concurrirá con sus Oficiales á donde designe el Comandante general, y dispondrá que se faciliten los auxilios de su buque que fuesen necesarios.

Art. 426. Concurrirá diariamente á la Comandancia general del arsenal para recibir las órdenes que hubieren de darse por la misma.

Art. 427. Cuando el buque de su cargo haya de comenzar su armamento, dispondrá que se confronten los pliegos de cargo del Contramaestre y demás Oficiales con el reglamento que le haya facilitado el Jefe de Armamentos.

Art. 428. Verificada la comprobacion y hallados conformes los pliegos de cargo, dispondrá que el segundo Comandante ú otro Oficial del buque con el Contador y Oficiales de cargo asistan á los almacenes en los dias marcados por el Comandante general para recibir y hacerse cargo de los pertrechos con las formalidades prevenidas en la instruccion de Contabilidad.

Art. 429. Si el buque estuviese en disposicion de no poder conservar á bordo los efectos necesarios para el armamento y aparejo, el Jefe de Armamentos dispondrá que se le facilite un almacen de los destinados á este efecto en el arsenal.

Art. 430. El Contramaestre del buque se hará cargo del almacen por medio de inventario que firmará con intervencion del segundo Comandante y Contador.

Art. 431. En el expresado almacen se depositarán todos los efectos del buque en la forma y bajo las prescripciones del Comandante.

Art. 432. Una de las llaves del almacen estará al cuidado del Contador y otra en la del Contramaestre del buque.

Art. 433. Los efectos que ingresen y se extraigan del almacen de depósito de un buque lo serán siempre á presencia de un Oficial del buque, del Contador y del Contramaestre de él. Tanto el Oficial del buque como el Contador cuidarán de reconocer si los efectos depositados son los que comprenden los respectivos documentos, y el Oficial que esté de servicio en el almacen dará parte á su Comandante de cuáles sean los efectos que se hayan extraido ó entregado en el mismo durante el dia.

Art. 434. Si el Contador del buque no viviere aun en él, la llave del depósito deberá ser entregada en la guardia del principal al terminarse los trabajos del mismo modo que las de los demás almacenes del arsenal.

Art. 435. Cuando el Comandante variase de destino, hará entrega de cuanto corresponde á su buque á quien deba reemplazarle, comprendiendo el reglamento de pertrechos del buque.

Art. 436. Enterará al nuevo Comandante del estado del buque, pertrechos que tiene á bordo y en el almacen y su colocacion, y le instruirá de cuanto haya de esencial y notable en los libros, en los cuales se anotará bajo la firma de ámbos la traslacion del cargo.

Art. 437. Llamarán ámbos Comandantes al Contramaestre y demás Oficiales, y harán que expongan las faltas ó dificultades que note cada uno en su cargo.

Art. 438. Dispuesto ya el armamento definitivo de un buque de los que se halle en completo desarme, y hecho cargo de él su Comandante, asistirá este al reconocimiento de obras que deban verificarse por el ramo de Ingenieros; y si no se conformase con el dictamen del Ingeniero encargado de verificarlo, expondrá el suyo en oficio que dirigirá al Comandante general del arsenal para que resuelva lo más conveniente.

Art. 439. Asistirá igualmente al reconocimiento de la arboladura, máquinas, timon, embarcaciones menores y otros cualesquiera efectos del buque, y expondrá al Comandante general del arsenal cuanto considere conveniente sobre lo que no halle arreglado á reglamento.

Art. 440. Destinados los Oficiales que han de formar la dotacion del buque, entregará el reglamento de pertrechos al segundo Comandante para que pueda vigilar el recibo de todos los que comprende, distribuyendo á los demás Oficiales para las operaciones del armamento del modo que conceptúe más conveniente para cubrir todas las atenciones.

Art. 441. Terminado el armamento y pasada la revista que determina la instruccion de Contabilidad, el Comandante reunirá los historiales de la construccion, carena ó armamento del buque, que deberán entregarle el Jefe de Armamentos, Ingenieros y Artillería en la parte que les es respectiva.

Art. 442. Si por comision extraordinaria creyese el Comandante necesitar algunos efectos más de los prescritos en el reglamento de pertrechos, lo expondrá al Comandante general del arsenal para que, puesto en conocimiento del Capitan ó Comandante general del Departamento, pueda este autorizar se le faciliten con sujecion al reglamento de Contabilidad.

Art. 443. Cuando se disponga que un buque éntre en desarme provisional, conservará todos sus cargos á bordo.

Art. 444. Su Comandante será responsable de la conservacion del buque, en el que quedarán asignados los respectivos Oficiales de cargo.

Art. 445. Si el Comandante del buque considerase necesario algun almacen del arsenal para la mejor conservacion de los pertrechos, lo pondrá en conocimiento del Jefe de Armamentos para que pueda facilitarse con las mismas formalidades que se previene para los buques en armamento.

Art. 446. Todo cuanto se deposite en el almacen estará, como el buque, bajo la responsabilidad del Comandante de él.

Art. 447. Cuando se disponga que un buque armado éntre á carenar ó á hacer obras, el Comandante reasumirá las que á su juicio necesite y tenga anotadas en el pliego de observaciones, remitiéndolas con oficio al Capitan ó Comandante general del Departamento.

Art. 448. Cuando haya de entrar un buque en carena, cualquiera que sea la situacion en que se le coloque, conservará sus cargos

á bordo, á menos que no se disponga terminantemente por el Almirantazgo su total desarme.

En caso de que así no se disponga, se obrará con sujecion á lo determinado para desarmos provisionales.

Art. 449. Recibida la órden de desarmar totalmente, conducirá el Comandante su buque al paraje que se le haya ordenado.

Art. 450. Asistirá al desarme con el segundo Comandante y Contador, y se remitirán los pertrechos á los respectivos almacenes en los dias y horas que designe el Comandante general del arsenal.

Art. 451. Antes de entrar el buque en el arsenal se desembarcará la pólvora. Al efecto se limpiará y descargará la artillería, el Condestable conducirá la pólvora y artificios á los almacenes, y reconocerá con proligidad si queda á bordo algun género fácil de participar el fuego.

Art. 452. El Comandante ocupará á los Oficiales de su buque en las faenas necesarias al desarme con arreglo á las prevenciones particulares que le diere el Comandante general del arsenal.

Art. 453. Terminado el desarme del buque, hará entrega de este al Ayudante mayor del arsenal despues de recibir la órden del Comandante general del mismo, cumpliendo en la entrega las formalidades prevenidas.

Art. 454. Al verificar la entrega pasará al Comandante general del arsenal copias literales de lo que hubiese expresado en el historial del buque durante sus campañas.

Art. 455. El Comandante general del arsenal, despues de tomar nota de la copia que le dirija el Comandante del buque y á que se refiere el artículo anterior, pasará al Jefe de Armamentos y Comandantes de Ingenieros y Artillería la parte del historial del buque que á cada uno corresponda.

#### TÍTULO XVI.

##### DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 456. Queda derogada en todas sus partes la Ordenanza de arsenales de 4.º de Abril de 1776 y las demás disposiciones superiores que por cualquier concepto la adicionen.

#### TÍTULO XVII.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 457. La presente Ordenanza, despues de puesta en práctica durante seis meses, se someterá á la aprobacion de las Cortes para que pueda adquirir el carácter de ley.

Art. 458. El Almirantazgo, al formar el oportuno proyecto de ley para los efectos de que trata el artículo anterior, y que están prevenidos en el párrafo primero del art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869, introducirá en las prescripciones de esta Ordenanza cuantas modificaciones haya aconsejado la experiencia ser convenientes al servicio.

Madrid 13 de Julio de 1870.—Aprobado por S. A.—Be-ranger.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de Julio de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Albarracin y el de Guerra de la Capitanía general de Aragon acerca del conocimiento de la causa criminal contra Pedro y Juan Isidoro Ginés sobre lesiones en cuanto al último se refiere:

Resultando que el dia 19 de Mayo de 1869, hallándose el pastor Salvador Ortiz custodiando su ganado en el paso llamado de Gallet, recibió varias heridas, cuya curacion se obtuvo á los 14 dias:

Resultando que practicadas diligencias por el Alcalde de Santa Eulalia, que despues se elevaron al Juzgado de primera instancia referido, el herido atribuyó el hecho á Pedro y Juan Isidoro Ginés, y se dirigieron contra estos los procedimientos:

Resultando que el segundo, ó sea Juan Isidoro, apareció ser soldado del regimiento de infantería de Murcia, y hallarse con licencia temporal para pasar á la primera reserva por el tiempo de seis meses; habiéndosele concedido aquella en 16 de Abril de 1868, y prorogádosele hasta nuevo llamamiento, y que posteriormente ingresó en el regimiento de infantería de Extremadura:

Resultando que el Juzgado de Guerra mencionado requirió de inhibicion al Juez de primera instancia á fin de que remitiera las actuaciones formadas contra el soldado Juan Ginés, fundándose en que este se hallaba en activo servicio al cometer el delito, y en que el hecho no causaba desafuero:

Resultando que el Juzgado ordinario se opuso á la inhibicion, declarándose competente para conocer de la causa en lo relativo al soldado Juan Ginés; y se fundó en que la licencia concedida por seis meses al mismo fué prorogada despues hasta nuevo llamamiento, el cual no habia tenido lugar en la época del delito, posterior más de un año á la concesion de la referida licencia; y que la ilimitacion de esta producía baja en el ejército, y citó además la sentencion de este Supremo Tribunal de 10 de Diciembre último:

Resultando que insistiendo la jurisdiccion militar en su competencia, ámbos Juzgados han elevado sus actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Vera: Considerando que la jurisdiccion de Guerra es la única competente, segun el decreto de 31 de Diciembre de 1868, para conocer de las causas sobre delitos cometidos por los militares no exceptuados en el decreto de 6 del mismo mes, que estableció la unidad de fueros:

Considerando que los soldados del ejército destinados á la primera reserva, aunque se hallen con licencia prorogada, conservan su fuero militar, el que no pierden ni son por consiguiente baja definitiva en sus respectivos cueros hasta ingresar en la segunda reserva, quedando sujetos en este caso al fuero comun ú ordinario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 21 de Enero de 1867, y en el 4.º de la ley de reemplazos de 26 de Junio del mismo año:

Y considerando, por último, que el soldado Juan Isidoro Ginés, perteneciente al regimiento de infantería de Extremadura en 19 de Mayo de 1869, en que fueron inferidas á Salvador Ortiz y Asensio las lesiones que han dado origen al procedimiento, se hallaba disfrutando licencia temporal prorogada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en lo relativo al expresado Juan Isidoro Ginés, corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Aragon, al que se devuelvan las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, sin perjuicio de que el mismo mande sacar y remita al Juzgado de primera instancia de Albarracin el tanto de culpa que resulte contra Pedro Ginés, hermano del anterior, para que continúe conociendo respecto de él como correspondía.

Así por esta nuestra sentencion, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencion por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Vera, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 21 de Julio de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de Marina del Departamento del Ferrol y el de primera instancia de Coreubion acerca del conocimiento de la causa criminal contra Luis Rodriguez y Antonio Gonzalez sobre hurto de hierro procedente del vapor inglés *Syriam*:

Resultando que en 12 de Febrero último D. Pedro Rial Mariño, Vicecónsul de S. M. británica, comunicó al Juez de primera instancia referido que algunas personas armadas con instrumentos á propósito destruian los restos del vapor inglés *Syriam*, que naufragó á principios del último año en el playal de Estorde, y que se habian sorprendido dos carros cargados de hierro procedente, segun sus noticias, de dicho vapor, y conducidos por Luis Rodriguez y Antonio Gonzalez:

Resultando que en el mismo dia D. Hermógenes Villanueva, en concepto de encargado por el Cónsul inglés en Galicia, pasó tambien al Ayudante de Marina del mismo Coreubion una comunicacion denunciándole el robo de los restos del mencionado vapor, y rogándole que procediera de oficio á formar el oportuno expediente en averiguacion de sus autores:

Resultando que formadas diligencias por ámbas jurisdicciones, la de Marina requirió de inhibicion á la ordinaria, fundándose en que la correspondia el conocimiento del asunto segun el art. 10, título 6.º de la Ordenanza de matrículas, y el núm. 12, art. 4.º, tit. 3.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, y conforme tambien al número 11, art. 1.º del decreto de 8 de Febrero de 1869:

Resultando que la jurisdiccion ordinaria funda su competencia en que los fragmentos del buque naufrago no están bajo la vigilancia y custodia de la Autoridad de Marina, sino del Vicecónsul inglés, y en que las dos últimas disposiciones citadas sólo se refieren á las diligencias que se forman para conocer y averiguar las causas del naufrago:

Resultando que insistiendo el Juzgado requirente en su competencia, ámbos han elevado sus actuaciones á este Supremo Tribunal para la decision del conflicto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Narciso Lopez: Considerando que el art. 10, tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas, en que en primer término funda su competencia el Juzgado de Marina del Departamento del Ferrol, quedó sin eficacia legal á la publicacion del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre refundicion de fueros, sancionado como ley por las Cortes Constituyentes:

Considerando que, esto no obstante, el núm. 12 del art. 4.º del citado decreto de 6 de Diciembre reserva á la misma jurisdiccion de Guerra y Marina el conocimiento de las causas por delitos de cualquier clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de los de presas, represalias y contrabando marítimo, naufrago, abordajes y arribadas:

Y considerando que esta disposicion fué además literalmente trascrita en el núm. 11 del decreto expedido por el Ministerio de Marina en 8 de Febrero de 1869; y que el hecho que ha dado motivo á la formacion de las diligencias sobre cuyo conocimiento se ha promovido la presente contienda jurisdiccional se halla comprendido en la letra y espíritu de los citados artículos, porque los restos del vapor naufrago *Syriam* se encuentran en la mar y no pudo verificarse la sustraccion de los efectos que contenia sin entrar á bordo de su casco;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Marina del Departamento del Ferrol, al que se remitan todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencion, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencion por el Ilmo. Sr. D. Narciso Lopez, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el Juzgado de Igualada, del territorio de la Audiencia de Barcelona, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 18 de Julio de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### Seccion 5.ª—Beneficencia y Patronatos.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se saca á pública subasta el suministro de hienzos, tela de algodón, terliz, lona, indiana y mantas y lana blanca con destino á la casa de dementes de Santa Isabel, en Leganés, y con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las telas y efectos objeto de la subasta serán: Mil ochocientos diez y siete metros de lienzo de hilo para sábanas, fundas de almohadas y calzoncillos, de 84 centímetros de ancho y 11 hilos de urdimbre por 11 de trama en cada 0'036 milímetros cuadrados.

Doscientos cincuenta y cinco metros de retor de algodón para enaguas, de 84 centímetros de ancho.

Seiscientos ochenta y cinco metros de terliz para colchones, de 84 centímetros de ancho, con ocho hilos de urdimbre y ocho de trama en cada 0'036 milímetros.

Cuatrocientos sesenta y ocho metros de lona para jergones, de iguales medidas que el terliz.

Trescientos noventa y ocho metros de indiana para colchas, de 84 centímetros de ancho.

Cuarenta y cuatro mantas encarnadas de lana para las camas, con peso cada una de 2'750 kilogramos; y

Trescientos cincuenta kilogramos de lana blanca en vellón para colchones y almohadas.

2.ª Los géneros comprendidos en la condicion anterior han de ser de la mejor calidad, sin averia, deterioro ó falta alguna, y de las dimensiones en la misma designadas, y de ningún modo inferiores á las muestras que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta. La lana ha de ser precisamente blanca, en vellones grandes, limpia, seca y del último corte, y las mantas bien tupidas y que no bajen del peso de 2'750 kilogramos.

3.ª La subasta se verificará el dia 6 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, en la Seccion de Beneficencia y Patronatos, presidiendo el actú el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio ó el que haga sus veces.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de . . . . ., habitante en . . . . ., núm. . . . . y de profesion . . . . .; habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado por la Superioridad para el suministro de lienzo y telas para la casa de dementes de Santa Isabel, en Leganés, y examinadas las muestras de los mismos, me conformo con todas las condiciones establecidas, y me obligo á suministrarlos á los precios siguientes:

- 1.° Los 1.817 metros de lienzo de hilo para sábanas, fundas de almohada y calzoncillos, á . . . . . milésimas de escudo cada metro.
- 2.° Los 255 metros de retor de algodón para enaguas, á . . . . . milésimas de escudo cada metro.
- 3.° Los 685 metros de terliz para colchones, á . . . . . milésimas de escudo cada metro.
- 4.° Los 468 metros de lona para jergones, á . . . . . milésimas de escudo cada metro.
- 5.° Los 398 metros de indiana para colchas, á . . . . . milésimas de escudo cada metro.
- 6.° Las 44 mantas de lana encarnadas para cama, con peso de 2.750 kilogramos cada una, á . . . . . escudos . . . . . milésimas.
- 7.° Los 350 kilogramos de lana blanca en vellones para colchones y almohadas, á . . . . . escudos . . . . . milésimas cada uno.

(Aquí la firma.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, expresándose por escudos y milésimas únicamente; y por separado se presentarán muestras numeradas por el orden de colocacion, excepto las mantas, que ocupan el núm. 6.°

5.° Se admitirán proposiciones para cada uno de los artículos separadamente; pero será preferible la que los comprenda todos; y de no haberla, la que comprenda mayor número de ellos, con tal que cada uno de los precios propuestos en esta no resulte menos ventajosa que los de aquella y que no exceda del tipo fijado en el pliego reservado.

6.° Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 4.°, como la que no resulte garantida con el depósito previo que se establece por la condicion siguiente.

7.° Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio del correspondiente resguardo de la Caja general de Depósitos haber consignado en la misma la cantidad de 203 escudos en efectivo como garantía provisional, ó sea 93 escudos para los lienzo y telas de algodón, 26 escudos para el terliz, 19 escudos para la lona, 15 escudos para la indiana, 18 escudos para las mantas y 32 escudos para la lana.

8.° Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Seccion de Beneficencia todos los dias desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde, desde que se anuncie en el *Diario oficial de Avisos* la subasta hasta la víspera de su celebracion, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion, y expidiéndose el oportuno resguardo.

Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta, así como los resguardos que se expresan en la condicion 7.° si no hubieren sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

9.° Los tipos de precios para la subasta se fijarán por la Superioridad la víspera de su celebracion en pliego cerrado y sellado que se conservará en la seccion, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

10. En el dia y hora señalados en la condicion 3.° el señor Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y resguardos por espacio de 15 minutos; transcurrido este periodo, se procederá por el Escribano á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de los resguardos respectivos, desechándose las proposiciones que por virtud de la condicion 6.° no deban ser admitidas. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Sr. Presidente adjudicará el remate, á reserva de la aprobacion superior, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro de los tipos acordados, extendiéndose el acta correspondiente.

11. En el caso de que dos ó más proposiciones admisibles y más ventajosas resulten iguales, se procederá á licitacion verbal entre sus autores, fijándose antes por el Sr. Presidente el tiempo que ha de durar. Transcurrido este, si no se hubiese hecho mejora alguna, ó si hecha resultare nuevo empate, será preferida la que se haya presentado primero segun el número del pliego.

12. Terminado el acto, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas los resguardos de los depósitos provisionales respectivos.

13. El resguardo del depósito provisional hecho por el licitador á cuyo favor quedase el remate se conservará unido al expediente en garantía del contrato; y si este es aprobado por la Superioridad no será devuelto, hasta que se haga constar que el rematante ha cumplido su compromiso con estricta sujecion á las condiciones de este pliego.

14. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento ni en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

15. El rematante entregará los artículos en la Direccion de la casa de dementes de Santa Isabel, en Leganés, libres de todo gasto de conduccion u otro alguno en el término preciso de ocho dias, contados desde que se le haga saber la aprobacion del remate.

16. Si no verificase la entrega en el término indicado, ó no concurren en todos y cada uno de los artículos las condiciones expresadas á juicio de las personas encargadas de su recepcion, sin admitir de ningún modo el de árbitros por parte del rematante, la Superioridad acordará la compra de otros que las reunan, quedando el rematante responsable con su fianza y bienes, no sólo de la diferencia de precios, sino de los perjuicios que por esta se originen al establecimiento; exigiéndosele esta responsabilidad administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 41 del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 42 del mismo real decreto.

17. Verificada la entrega y acreditada que sea por medio de certificacion del Director del establecimiento, se librará el importe de los artículos entregados á favor del rematante, y se procederá á la cancelacion de la fianza provisional.

18. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 19 de Julio de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

### Seccion 3.ª—Establecimientos penales.

Acordada la contratacion de 30.000 metros de paño para vestuario de los confinados en los establecimientos penales del reino, esta Subsecretaria convoca licitadores para la subasta que tendrá lugar con dicho objeto el dia 16 del inmediato Agosto, á la una de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado al intento en 8 del presente mes, el cual se inserta á continuacion para su publicidad.

Madrid 21 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 30.000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales del reino.

1.ª La Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion contrata

por medio de licitacion pública la adquisicion de 30.000 metros de paño natural, sin tinte ó color de ninguna clase, ó sea del mismo que tiene la lana negra al separarse de la res. Dicho paño ha de tener un metro 463 milímetros de ancho, sin incluir los orillos; debiendo ser de lana pura, clase entrefina, sin mezcla de otra materia, bien lavada y desgrasada, con un peso cuando menos de un kilogramo 0.64 gramos en cada metro, en perfecto estado de sequedad y limpieza, y sin que haya sido enramado, sino tal cual sale del batan. Para las demás condiciones materiales ó facultativas que deba reunir el paño y dejen de expresarse, así la Subsecretaria como los licitadores se atenderán en un todo á la muestra-tipo que se hallará de manifiesto en la Seccion de Establecimientos penales hasta el acto de la subasta.

2.ª La entrega de dicho paño deberá hacerse en dos veces: la primera, de 15.000 metros, á los 40 dias de comunicarse al contratista la aprobacion definitiva del remate, y los restantes 15.000 metros el dia 30 de Octubre próximo.

3.ª Dichas entregas se verificarán en esta capital á presencia y completa satisfacion de los peritos y funcionarios que nombre la Subsecretaria ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; y si reconocido el paño por los peritos, estos informasen que es igual á la muestra-tipo, que reúne las circunstancias expresadas en la condicion 1.ª, y que por lo tanto es admisible segun contrata, se facilitará al contratista certificacion de buena y cabal entrega, y se dará conocimiento de ello á la Seccion de Contabilidad del Ministerio para que en vista de todo mande expedir á su favor el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.ª Si el contratista no efectuase las entregas de paño en los plazos que marca la condicion 2.ª, sufrirá por ello las multas que la Subsecretaria juzgue conveniente imponerle por cada semana de tardanza; pero si esta pasase de tres semanas, habrá lugar á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

5.ª Si del reconocimiento que se haga del género resultase que todo ó parte del mismo no reúne las condiciones estipuladas, y el contratista no contradijera este dictamen en el término de tres dias despues de serle comunicado, lo retirará; y dentro de los 40 dias siguientes repondrá el número de metros que se hubiesen rechazado con otro número igual que reúnan las condiciones necesarias para su admision. Pero si el contratista no se conformare con el indicado dictamen, y pidiera un segundo reconocimiento dentro del expresado plazo, se nombrarán un perito por aquel y otro por la Subsecretaria; la cual en todo caso, y aun en el de discordia, con vista de los informes que los peritos emitiesen, resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision del paño. Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con su motivo puedan surgir se decidirán definitivamente por la Subsecretaria del Ministerio.

6.ª Cuando el género que hubiere repuesto el contratista no fuese tampoco admisible segun el parecer de los peritos y funcionarios que lo reconozcan, en conformidad á lo dispuesto en las precedentes condiciones, la Subsecretaria ó quien le suceda en sus atribuciones respecto del particular podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del rematante, y hacer por sí misma efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase.

7.ª Para garantía y seguridad de este contrato, el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Subsecretaria ó quien le sustituya legalmente en el conocimiento del mismo la cantidad de 25.000 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de las obligaciones estipuladas, sirviendo además para que la Subsecretaria haga efectivas las multas que acordare imponerle por los retardos que indica la condicion 4.ª cuando en su concepto no merezcan más severa correccion.

8.ª La subasta para contratar los 30.000 metros de paño de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital ante el Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ó quien le suceda ó sustituya legalmente al efecto, asistido del Jefe de la Seccion de Establecimientos penales, á la una de la tarde del dia 16 del inmediato Agosto, con intervencion de Notario público, insertándose este pliego de condiciones con la debida anticipacion en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Alicante, Salamanca y Zaragoza.

9.ª El precio ó tipo máximo para la subasta será el de 4 pesetas 75 céntimos de peseta el metro, siendo el paño del ancho de un metro 463 milímetros por lo menos, sin contar los orillos, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda del referido precio.

10. Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa haber depositado en la Caja general 7.500 pesetas en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones y las que no se hallen redactadas enteramente igual al modelo que á continuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite que el proponente ha efectuado el depósito previo de que habla la precedente condicion.

12. Si examinadas las proposiciones presentadas resultasen dos ó más que siendo admisibles contuvieran el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion oral entre sus autores, ó los representantes legítimos de estos únicamente, por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje más el precio contenido en su proposicion. Pero transcurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejore su proposicion, se adjudicará el remate al que entre los mismos designe la suerte.

13. Adjudicacion provisionalmente el remate al autor de la proposicion más ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo consignado en la condicion 9.ª, ó declarado no haber lugar á la adjudicacion, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubiesen presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 3.ª del real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

14. El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15. Cualquiera que sea el resultado de esta, queda siempre reservada al Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente, y teniendo sólo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

16. Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber la adjudicacion al rematante otorgará este el correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los gastos y derechos de la misma y de dos copias, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y otra en el papel del sello de oficio para unir al primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que autorice la subasta.

17. Si el contratista no hiciese en el término expresado el depósito de la fianza que previene la cláusula 7.ª y otorgase la escritura, se declarará caducada la adjudicacion, y se verificará otra subasta á su perjuicio, respondiendo de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional, y con sus bienes en lo que aquel no alcanzase.

18. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase y la alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir por la Seccion de Contabilidad del Ministerio.

Madrid 21 de Julio de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . . . y domiciliado en . . . . ., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día . . . . ., núm. . . . ., segun el cual han de ser contratados 30.000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales del reino, se comprometo á entregar dicho género en los plazos que se marcan y al precio de . . . . . (en letra) pesetas y . . . . . céntimos de peseta cada metro; y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de . . . . . hecho en la Caja general, segun lo prevenido en la condicion 14.

(Fecha y firma del proponente.)

### Caja general de los ejércitos de Ultramar.

El soldado procedente del batallon voluntarios primero de Madrid Eugenio Escudero Cerrol se presentará en esta oficina con el fin de enterarle de un asunto que le interesa.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario expedido por la Tesoreria de esta Caja general en 7 de Abril de 1869 por valor de 2.539 escudos 700 milésimas, ó sean 6.399 pesetas y 23 céntimos, señalado con el núm. 2.199 de orden, en equivalencia de un depósito constituido en la sucursal de Barcelona, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja central, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, ó en la de la mencionada provincia; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que cuando proceda no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado.

Madrid 19 de Julio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El dia 26 del actual satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 751 al 800; por amortizacion de dichos resguardos hasta 700 escudos, del 5.526 al 5.550, y por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 476 al 525.

Madrid 22 de Julio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

### Direccion general de Comunicaciones.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia desde Torrelaguna á Cavanillas (en esta provincia), dotada con la retribucion anual de 400 pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 13, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre último.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Direccion general por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad, y certificado del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la Estafeta de que dependa el servicio, en que acredite su buena conducta con arreglo á lo que dispone el art. 32 del citado decreto.

El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 16 de Julio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Se halla vacante la plaza de cartero del pueblo de Brunete (en esta provincia), dotada con la retribucion anual de 400 pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre último.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Direccion general por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad, y certificado del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la Estafeta de que dependa el servicio, en que acredite su buena conducta con arreglo á lo que dispone el art. 32 del citado decreto.

El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 16 de Julio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

### Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

En el dia 12 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en el establecimiento de Almaden ante la Junta de Jefes para contratar el suministro de maderas para el taller de carpintería necesario en dichas minas durante el año económico de 1870 á 71, y cuya importancia en todo el año está calculada próximamente en 4.800 escudos 400 milésimas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento, siendo los precios máximos admisibles los que marca la relacion que va unida al pliego y que cita en su condicion 4.ª

La fianza previa para hacer postura consistirá en 300 escudos, y la definitiva en 400, con arreglo á las condiciones 6.ª y 13 del mencionado pliego.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

### Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relacion que acompaña para contratar el suministro de las diferentes clases de madera y demás efectos que se consideran necesarios para servicio del taller de carpintería por Administracion de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1870-71, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . . . por todas las que comprenda la expresada relacion.

(Domicilio, fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 20 de Julio de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

TERCERA SEMANA DE MAYO DE 1870.

ESTADO de las operaciones practicadas en la tercera semana de Mayo de 1870.

PRIMERA PARTE.—Cuenta de metálico.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.		INGRESOS en la presente.		TOTAL CARGO.		PAGADO en la presente.		EXISTENCIA para la semana siguiente.		CONCEPTOS.
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	
Depósitos necesarios.....	1.055.214	233	25.805	891	1.081.020	124	6.296	600	1.074.723	524	Necesarios.
Idem provisionales para subastas.....	444.377	880	8.816	600	453.194	480	21.763	923	431.430	555	Subastas.
Derechos de custodia de efectos públicos.....	42.379	020	2.216	515	44.595	535	"	"	44.595	535	Derechos de custodia.
Fraciones para completar bonos.....	3.549	493	538	636	4.087	849	"	"	4.087	849	Fraciones.
Intereses de bonos.....	1.474.960	384	"	"	1.474.960	384	33.335	207	1.441.625	177	Intereses de bonos.
Intereses y dividendos de efectos depositados.....	450.689	814	330.786	675	761.476	489	288.703	676	472.772	813	Intereses de efectos.
Depósitos al 6 por 100 amortizados.....	692.256	956	"	"	692.256	956	499.813	452	492.443	504	Depósitos al 6 por 100.
Intereses de depósitos al 6 por 100.....	1	783	32.412	307	32.412	090	32.412	307	"	1783	Depósitos de id.
Gastos generales de la Caja.—Personal.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	Personal.
Idem id. id.—Material.....	536	"	922	900	1.458	900	922	900	536	"	Material.
Cuentas corrientes.....	78.190	713	"	"	78.190	713	74	070	78.116	643	Cuentas corrientes.
Reintegro de intereses y descuento del 5 por 100.....	310	608	"	"	310	608	"	"	310	608	Reintegro y descuento.
<b>TOTAL.....</b>	<b>3.922.466</b>	<b>584</b>	<b>401.499</b>	<b>544</b>	<b>4.323.966</b>	<b>128</b>	<b>583.322</b>	<b>137</b>	<b>3.740.643</b>	<b>991</b>	
Giros.....	351.422	869	38.600	669	312.822	200	5.349	548	318.171	748	Giros.
Beneficio y quebranto de giros.....	1.332	469	"	"	1.332	469	"	"	1.332	469	Quebranto de giros.
<b>TOTAL.....</b>	<b>352.755</b>	<b>338</b>	<b>38.600</b>	<b>669</b>	<b>314.154</b>	<b>669</b>	<b>5.349</b>	<b>548</b>	<b>319.504</b>	<b>217</b>	
<b>TOTALES de metálico.....</b>	<b>3.569.744</b>	<b>246</b>	<b>440.100</b>	<b>213</b>	<b>4.009.811</b>	<b>459</b>	<b>588.671</b>	<b>685</b>	<b>3.421.139</b>	<b>774</b>	

SEGUNDA PARTE.—Cuenta de depósitos en efectos públicos.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.		INGRESOS en la presente.		TOTAL CARGO.		DEVOLUCIONES en la presente.		EXISTENCIA para la semana siguiente.		CONCEPTOS.
	Escudos nominales.		Escudos nominales.		Escudos nominales.		Escudos nominales.		Escudos nominales.		
Depósitos necesarios.....	56.639	157.537	233.372	451	56.992	530.608	1.792	752.451	55.199	777.537	Necesarios.
Idem voluntarios.....	197.549	046.617	3.377	800	200.926	846.617	2.627	600	198.299	246.617	Voluntarios.
Idem provisionales para subastas.....	1.304	836.650	24.000	"	1.328	836.650	173	800	1.155	036.650	Subastas.
Interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.....	4.091	824.642	"	"	4.091	824.642	77	189.467	4.014	635.178	Interinos.
<b>TOTALES de depósitos.....</b>	<b>259.584</b>	<b>865.466</b>	<b>3.735</b>	<b>172.431</b>	<b>263.340</b>	<b>037.917</b>	<b>4.671</b>	<b>341.918</b>	<b>258.668</b>	<b>695.999</b>	
Pagarés del Tesoro.....	71	810.319	"	"	71	810.319	"	"	71	810.319	Pagarés.
<b>TOTAL general.....</b>	<b>259.656</b>	<b>675.785</b>	<b>3.735</b>	<b>172.431</b>	<b>263.411</b>	<b>848.236</b>	<b>4.671</b>	<b>341.918</b>	<b>258.740</b>	<b>506.318</b>	

TERCERA PARTE.—Cuenta de depósitos antiguos convertidos en bonos del Tesoro.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.		INGRESOS en la presente.		TOTAL CARGO.		DEVOLUCIONES en la presente.		EXISTENCIA para la semana siguiente.		CONCEPTOS.
	Valor al 80 por 100.		Valor al 80 por 100.		Valor al 80 por 100.		Valor al 80 por 100.		Valor al 80 por 100.		
Depósitos necesarios por contratos y fianzas.....	7.765	592.718	"	"	7.765	592.718	20.861	374	7.744	731.344	Necesarios.
Idem id. por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	16.412	037.284	"	"	16.412	037.284	"	"	16.412	037.284	Propios.
Idem sin interés.....	641	295.570	"	"	641	295.570	"	"	641	295.570	Sin interés.
Idem voluntarios al contado.....	239	679.233	"	"	239	679.233	"	"	239	679.233	Contado.
Idem id. á plazo fijo de 4 á 6 meses.....	1.088	313	"	"	1.088	313	"	"	1.088	313	De 4 á 6 meses.
Idem id. id. 6 á 9 meses.....	3.461	400	"	"	3.461	400	"	"	3.461	400	De 6 á 9 meses.
Idem id. id. más de 9 meses.....	65.492	739	"	"	65.492	739	"	"	65.492	739	De más de 9 meses.
Idem id. id. 4 á 9 meses.....	7.794	036	"	"	7.794	036	"	"	7.794	036	De 4 á 9 meses.
Idem id. id. 9 á 12 meses.....	25.398	272	"	"	25.398	272	200	"	25.198	272	De 9 á 12 meses.
Idem id. id. 1 mes á menos de 3.....	57.543	100	"	"	57.543	100	400	"	57.143	100	De 1 á menos de 3.
Idem id. id. 3 á menos de 6.....	78.173	219	"	"	78.173	219	"	"	78.173	219	De 3 á menos de 6.
Idem id. id. 6 á menos de 12.....	299	447.474	"	"	299	447.474	3.360	"	296.087	474	De 6 á menos de 12.
Idem id. id. 1 año justo.....	3.530	164.268	"	"	3.530	164.268	136	481.749	3.393	682.519	De 1 año.
Idem id. con aviso de 15 dias.....	86	163.626	"	"	86	163.626	1.230	"	84.933	626	De 15 dias.
Idem de 30 dias.....	7.800	"	"	"	7.800	"	"	"	7.800	"	De 30 dias.
Idem de 60 dias.....	18.041	709	"	"	18.041	709	"	"	18.041	709	De 60 dias.
Idem de 90 dias.....	86	658.539	"	"	86	658.539	7.637	063	79.001	476	De 90 dias.
Remesas entre las Cajas.....	3.314	005.214	166	142.584	3.147	862.630	78	106.223	3.225	968.853	Remesas.
<b>TOTAL de depósitos.—Cuenta antigua.....</b>	<b>26.011</b>	<b>826.286</b>	<b>166</b>	<b>142.584</b>	<b>26.177</b>	<b>968.870</b>	<b>248</b>	<b>296.409</b>	<b>25.929</b>	<b>672.461</b>	
Bonos del Tesoro.—Exceso de garantía.....	176	442.655	"	"	176	442.655	"	"	176	442.655	Bonos.—Exceso garantía.
Compensacion de intereses de bonos.....	225	397.669	273	292	225	670.961	27	329	225	643.632	Compensacion de intereses.
Impuesto de 5 por 100 sobre la renta.....	56	866.119	171	743	57	037.862	4	152	57	033.710	Impuesto de 5 por 100.
Resguardos de depósito.....	36	233.564.817	90	857.764	36	324.422.581	7	428.763	36	316.993.818	Resguardos.
Residuos de resguardo de depósito.....	44	951.695	35	650	44	987.345	131	565	44	855.780	Residuos de id.
Tesoro público.—Su cuenta de suplementos.....	58	041.932	"	"	58	041.932	"	"	58	041.932	
<b>TOTAL.....</b>	<b>62.691</b>	<b>007.309</b>	<b>257</b>	<b>481.033</b>	<b>62.948</b>	<b>488.342</b>	<b>255</b>	<b>888.218</b>	<b>62.692</b>	<b>600.124</b>	
Intereses de depósitos.—Cuenta antigua.....	1.321	439.691	"	"	1.321	439.691	12	952.215	1.334	391.906	Intereses.
Fraciones para completar bonos.....	4.111	823	"	"	4.111	823	"	"	4.111	823	Fraciones.
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.325</b>	<b>551.514</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>1.325</b>	<b>551.514</b>	<b>12</b>	<b>952.215</b>	<b>1.338</b>	<b>503.729</b>	
<b>TOTAL.—Cuenta de depósitos convertidos en bonos.....</b>	<b>61.365</b>	<b>451.795</b>	<b>257</b>	<b>481.033</b>	<b>61.622</b>	<b>936.828</b>	<b>268</b>	<b>840.433</b>	<b>61.354</b>	<b>096.395</b>	

NOTA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 15 de Julio de 1870.—El Contador, José María Camacho.—V. B.—El Director general, Labrador.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Beneficencia é Instrucción pública.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 147.

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES y establecimientos.	RENTA líquida anual que producen los bienes. Escs. Mils.	CAPITAL nominal de las inscripciones. Escs. Mils.	INTERESES del semestre corriente. Escs. Mils.
BENEFICENCIA.				
ABRIL DE 1866.				
Provincia de Sevilla.				
14796	Casa provincial de ex- pósitos de Sevilla, y dotacion fundada por Doña Dionisia de la Encina.....	93'273	3.109'100	22'487
ENERO DE 1868.				
Santander.				
14797	Beneficencia de Comi- llas.....	224'457	7.481'900	99'622
Sevilla.				
14798	Casa provincial de ex- pósitos de Sevilla, y dotacion fundada por Doña Dionisia de la Encina.....	349'643	11.654'766	161'889
FEBRERO.				
Segovia.				
14799	Niños expósitos de Se- govia.....	58'263	1.942'100	23'624
ABRIL.				
14800	Hospital de la Miseri- cordia de Segovia..	23'768	792'266	4'232
14801	Niños expósitos de Se- govia.....	17'480	582'666	2'966
MAYO.				
14802	Hospital de la Miseri- cordia de Segovia..	203'741	6.791'366	30'416
14803	Niños expósitos de Se- govia.....	495'292	16.509'731	63'168
JUNIO.				
14804	Niños expósitos de Se- govia.....	1'943	64'776	0'073
JULIO.				
Valencia.				
14805	Hospital de San Fran- cisco de Borja de Gandia.....	36'924	1.230'800	17'703
14806	Idem de Enconill de Valencia.....	0'625	20'833	0'276
AGOSTO.				
14807	Hospital general de Valencia.....	17'612	587'066	6'355
14808	Idem de Alcira.....	1'492	49'733	0'613
SEPTIEMBRE.				
14809	Hospital general de Valencia.....	30'949	1.031'632	10'274
OCTUBRE.				
14810	Hospital general de Valencia.....	5'667	188'900	1'258
NOVIEMBRE.				
14811	Hospital de Utiel....	7'125	237'500	0'898
DICIEMBRE.				
14812	Hospital provincial de Valencia.....	45'641	1.521'366	0'125
ENERO DE 1869.				
Alicante.				
14813	Pias fundaciones del Cardenal Belluga...	0'675	22'500	0'323
Leon.				
14814	Hospital de San Juan de Astorga.....	12'891	429'700	6'109
Valencia.				
14815	Hospital de Utiel....	3'738	124'600	1'710
14816	Idem general de Va- lencia.....	1	33'332	0'463
FEBRERO.				
14817	Hospital general de Valencia.....	3'028	100'932	1'120
MARZO.				
14818	Hospital general de Valencia.....	1'275	42'499	0'357
14819	Administracion de Don Bartolomé Sel- ma, á cargo del Ayuntamiento de Carcagente.....	5'913	197'100	1'847
ABRIL.				
Alicante.				
14820	Niños expósitos de Ali- cante.....	141'383	4.712'766	24'790
Gerona.				
14821	Hospital de Olot.....	2'452	81'733	0'490
14822	Idem de San Hilario de Sacalm.....	3'682	122'723	0'736

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES y establecimientos.	RENTA líquida anual que producen los bienes. Escs. Mils.	CAPITAL nominal de las inscripciones. Escs. Mils.	INTERESES del semestre corriente. Escs. Mils.
Valencia.				
14823	Casa de Misericordia de Valencia.....	47'172	1.572'398	10'985
14824	Hospital de Albaida...	15'389	512'966	2'741
JUNIO.				
Gerona.				
14825	Hospital de Hostalrich.	39'791	1.326'367	2'334
Valencia.				
14826	Hospital general.....	4'704	156'800	0'258
JULIO.				
Baleares.				
14827	Hospital general de Palma.....	10'390	346'332	4'532
14828	Casa de Misericordia de Palma.....	9'099	303'298	4'013
AGOSTO.				
14829	Casa de Misericordia de Palma.....	9'133	304'433	3'578
INSTRUCCION PÚBLICA.				
MARZO DE 1868.				
Salamanca.				
14830	Colegio de niñas huér- fanos de Salamanca.	50'083	1.669'432	13'608
ABRIL.				
14831	Colegio de niñas huér- fanos de Salamanca.	13'437	437'900	3'059
JULIO.				
Valencia.				
14832	Colegio del Corpus- Christi de Valencia.	833'086	27.769'330	369'335
SEPTIEMBRE.				
14833	Colegio del Corpus- Christi.....	431'024	14.367'466	134'621
OCTUBRE.				
Salamanca.				
14834	Colegio de niñas huér- fanos.....	5'388	179'600	1'077
NOVIEMBRE.				
14835	Colegio de niñas huér- fanos.....	16'765	558'833	2'371
Valencia.				
14836	Colegio del Corpus- Christi.....	16'326	550'866	2'671
ENERO DE 1869.				
Huesca.				
14837	Instituto de segunda enseñanza de Huesca	1'168	38'933	0'366
ABRIL.				
Valencia.				
14838	Colegio de Santo To- mas de Villanueva..	568'830	18.960'997	119'411
MAYO.				
14839	Colegio de Santo To- mas de Villanueva..	412'921	13.764'028	56'258
14840	Casa enseñanza de ni- ñas de Valencia....	25'209	840'300	3'453
JUNIO.				
14841	Colegio de Santo To- mas de esta ciudad.	86'912	2.897'066	5'394
14842	Beaterio de Liria....	3'731	124'366	0'092

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Director general, Mariano Can-  
cio Villa-amil.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor del título de Marqués de Sandin sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 20 de Julio de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de la Hacienda pública presentarán en esta Contaduría desde el día 25 al 30 del actual la certificación de existencia autorizada por el Párroco y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaracion consignada al pie de dicha certificación; advirtiéndose que según real orden de 5 de Mayo de 1868, los Jefes de Administración pueden presentar oficios escritos de su puño y letra donde consignen la circunstancia de no percibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residiesen temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al margen de dichos oficios se estampe el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, según orden del Regente del Reino de 23 de Julio del año último.

Madrid 22 de Julio de 1870.—Antero de Oteyza. —3

Sección central de Correos.

Por disposición superior, desde el día 22 aparecerán colocados en el portal del edificio que en la calle de Carretas ocupa la Dirección general de Comunicaciones los buzones especiales que se habían instalado por la calle de la Paz.

Lo que se advierte al público para su debido conocimiento.  
Madrid 21 de Julio de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla —3

Cartas detenidas por falta de franqueo en 21 de Julio de 1870.

Números	NOMBRES.	Destinos.
590	Ana de Rafael.....	Málaga.
591	Aurelio Mondéjar.....	Getafe.
592	Alejandro de Benito.....	Coruña.
593	Adela Medina.....	Cádiz.
594	Antonio Muñoz.....	Caldetas.
595	Cárlos Chorro.....	Alicante.
596	Domingo Fernandez.....	Burgos.
597	Francisco Calvo.....	Salamanca.
598	Gregoria Serrano.....	Toledo.
599	Ignacio Muñoz.....	Tarancon.
600	José Cantalapiedra.....	Valladolid.
601	José Holgado.....	Burgos.
602	Marcelino Garcia.....	Tarancon.
603	Miguel Perez.....	Toledo.
604	Manuela Campos.....	Valladolid.
605	Nicolás Estéban.....	Salamanca.
606	Rafael Martinez.....	Sevilla.
607	Valentina del Amo.....	Burgos.

Madrid 22 de Julio de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Madrid.

Aprobado por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 20 de Junio próximo pasado, el pliego de condiciones redactado por esta Junta para el acopio en pública subasta de 3.000 quintales métricos de carbon de piedra inglés, necesario para las labores de este establecimiento, se avisa al público que aquel acto tendrá lugar el día 19 del próximo Agosto, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Director de este Parque, bajo el precio limite de 2 escudos 400 milésimas por cada quintal métrico de carbon; hallándose de manifiesto el mencionado pliego de condiciones con sujecion al cual se ha de efectuar la subasta en la oficina del detall de esta dependencia todos los dias no feriados, de diez á cuatro de la tarde, hasta aquel en que se ha de celebrar el acto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se arreglarán literalmente al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino (de tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino al Parque de Artillería de Madrid 3.000 quintales métricos de carbon de piedra inglés, se compromete á efectuar la entrega al precio de.... (el que sea por escudos y milésimas, en letra y sin enmienda) por cada quintal métrico, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 20 de Julio de 1870.—El Oficial Secretario, Mariano de Sesma.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Félix H. de Coreuera. M—4015

Gobierno de la provincia de Almería.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en orden de 1.º del mes actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 11 de Agosto próximo venidero, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales de conservacion de la carretera de primer orden de las Correderas á Almería, correspondiente al año económico de 1870 á 71.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho; hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que se refiere esta contrata, la carretera que comprende y el presupuesto de los acopios para el mismo son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente para ello al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para el expresado servicio, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Almería 13 de Julio de 1870.—El Gobernador, Joaquin Fiol.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Almería con fecha de.... del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo de carretera de las Correderas á Almería, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la misma, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la entidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de dichos acopios.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de primer orden de las Correderas á Almería.—Seccion única.—Desde Almería al molino de los Imposibles.—Longitud, 25 kilómetros.—Presupuesto de contrata, 2.062 pesetas y 64 céntimos. A—271

Gobierno de la provincia de Lérida.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en orden de 18 de Junio próximo pasado, he señalado el día 6 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Lérida á Seo de Urgel, en su trozo único y kilómetros 1 al 25, y el ramal presupuestado en 1.571 pesetas 36 céntimos, durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho en la forma prevenida por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lérida 13 de Julio de 1870.—El Gobernador, Estéban Ochoa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 13 de Julio de 1870, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio necesario para la conservación de la carretera de Lérida á Seo de Urgel, en su trozo único y espacio que se designa en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo; con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la adquisición de dichos acopios.) L—126

Gobierno de la provincia de Zamora.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino y de la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, fecha 28 de Junio último, este Gobierno civil ha señalado el día 40 de Agosto próximo, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primero, segundo y tercer orden de esta provincia durante el año económico de 1870 á 71.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, presidida por mí ó por la persona en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Zamora 19 de Julio de 1870.—El Gobernador, Santos María Robledo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora con fecha 19 de Julio de 1870, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio necesario para la conservación de la parte de carretera de . . . . á . . . . , comprendida en la expresada provincia y en su trozo número . . . . , que empieza en . . . . y concluye en . . . . , se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la adquisición de dichos acopios.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Desde el kilómetro 229 al 242.—Presupuesto de acopios, 1.340 metros cúbicos.—Importe en pesetas, 8.514'025.—Idem en escudos y milésimas, 3.405'610.

Idem id.—Trozo segundo.—Desde el kilómetro 243 al 278.—Presupuesto de acopios, 1.150 metros cúbicos.—Importe en pesetas, 7.306'812.—Idem en escudos y milésimas, 2.922'725.

Idem de Villacastin á Vigo.—Trozo único.—Sección del Cubo á Zamora.—Presupuesto de acopios, 1.490 metros cúbicos.—Importe en pesetas, 10.130'062.—Idem en escudos y milésimas, 4.052'025.

Idem id.—Trozo único.—Sección de las Portillas.—Presupuesto de acopios, 1.500 metros cúbicos.—Importe en pesetas, 7.646'062.—Idem en escudos y milésimas, 3.058'425.

Idem de Tordesillas á Zamora.—Trozo único.—Desde el kilómetro 21 al 32.—Presupuesto de acopios, 504 metros cúbicos.—Importe en pesetas, 2.890'755.—Idem en escudos milésimas, 1.456'302.

Idem desde Rioseco á la estación de Toro.—Trozo único.—La parte correspondiente á esta provincia.—Presupuesto de acopios, 645 metros cúbicos.—Importe en pesetas, 4.331'820.—Idem en escudos y milésimas, 1.732'728. Z—42

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

D. Tomás de A. Arderías, Gobernador civil de esta provincia, hago saber que en virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 28 de Junio último, se sacarán á pública subasta los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Gallur á Sangüesa, en la parte comprendida en esta provincia.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 4.219 escudos 912 milésimas, el día 16 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Sección de Fomento de esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones y presupuestos detallados que se hallan de manifiesto para conocimiento del público en la indicada Sección de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que debe consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de ca-

minos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 300 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Zaragoza 13 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderías.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , y habitante en la calle de . . . . , número . . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zaragoza con fecha de . . . . , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de Gallur á Sangüesa, comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la adquisición de dichos acopios.) Z—33

Diputación provincial de Cáceres.

Encontrándose esta corporación en la necesidad de organizar los servicios de su presupuesto para el año económico de 1870 á 71 con las atribuciones que las leyes municipal y provincial votadas definitivamente por la Cámara Constituyente le confieren; y en el firme propósito de olvidar afecciones personales, siempre pequeñas cuando á su lado se coloca su aspiración constante del mejor servicio público en aras de los intereses que representa, acordó reformar en el sentido indicado la plantilla de los empleados de su Secretaría. Limitado por ella el número de Oficiales, obra difícil y delicada, por demás sería señalar los servicios de aquellos que debía aprovechar y de cuáles privarse (tal es el elevado concepto que le merecen sus útiles auxilios en la administración de la provincia) si no adoptara un criterio imparcial para llevarla á cabo; siendo de todos el que más cumplidamente lleva esta circunstancia el someter á una prueba pública la mayor aptitud para desempeñar dichos destinos, confiéndolos á los que mejores títulos demuestren, con lo que abre á la par campo á la libre concurrencia de los que, juzgándose con fuerzas para luchar, se presenten; que no por ser hoy extraños á estas oficinas se han de desconocer las ventajas que pueden reportarse de su concurso.

Al adoptar este acuerdo la Diputación provincial de Cáceres, no es su ánimo ciertamente, ni vincular los cargos de sus dependencias en los funcionarios que en virtud de él lleguen á ocuparlos, ni siquiera coartar en lo más mínimo á sus sucesores las facultades concedidas por la ley orgánica; pues conociendo su transitoria gestión, sólo aspira á llegar á la provincia una organización en armonía con las disposiciones vigentes.

Previas estas indicaciones, indispensables para juzgar imparcialmente los méritos que han producido su resolución, abre concurso para proveer las plazas siguientes:

Table with 2 columns: SECRETARÍA and Pesetas. Rows include 'Una de Oficial, dotada con el haber anual de . . . 2.500', 'Otra de id. con . . . 2.000', 'Dos id. con . . . 1.500', 'Una de Auxiliar con . . . 1.250', 'CONTADURÍA', 'Una de Oficial con el haber de . . . 2.000', 'Una de Auxiliar con . . . 1.250'.

Los ejercicios darán principio el día 1.º de Setiembre próximo ante el Tribunal designado al efecto, constando de dos partes: una teórica, en la que el aspirante explicará los números del programa que para el acto forme el Tribunal y le correspondan en suerte; y otra práctica, consistente en preparar y resolver en un plazo fijo, con presencia de las disposiciones legales que crea oportuno consultar, dos expedientes sobre asuntos cuyo conocimiento atribuya la ley á la Diputación.

Los programas formados separadamente para los exámenes de las dos secciones comprenderán: el de Secretaría, nociones de Derecho administrativo, leyes orgánicas provincial y municipal, electoral, legislación de quintas y las demás disposiciones propias de la Administración provincial; el de Contaduría, ley, reglamento de Contabilidad y orgánica provincial, y nociones de Teneduría de libros.

El Tribunal formará las ternas dentro de las que ha de proveer-se cada plaza, remitiéndolas á la Diputación en el preciso término de ocho días.

Las solicitudes, acompañadas de certificación de buena conducta, se presentarán en la Secretaría de la corporación antes del 23 de Agosto próximo, y en ellas se expresará la plaza de la sección á que se aspire.

Cáceres 18 de Julio de 1870.—El Presidente, Salvador Saulate. C—284

Ayuntamiento constitucional de San Carlos de la Rápita.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento y Alcaldía de esta ciudad, dotada para el próximo año económico en 1.400 pesetas anuales, se anuncia al público para que los aspirantes puedan en el término de 30 días presentar sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha ciudad.

San Carlos de la Rápita 11 de Junio de 1870.—El Alcalde Presidente Francisco, Canicio. S—170—2

Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Granada.

El Claustro de Catedráticos de este Instituto, convocado por su Presidente el Sr. Director del mismo para tratar de un asunto de interés general, ha acordado en sesión de 3 del actual se haga público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia que es completamente inexacta la noticia dada por varios periódicos de que el cuerpo docente de este Instituto haya firmado ningún documento de adhesión y obediencia al Concilio Vaticano.

Lo que por acuerdo del Claustro y en virtud de orden del señor Director se inserta en la GACETA DE MADRID. Granada 10 de Julio de 1870.—El Secretario, Benito Ventué.

Administración económica de la provincia de Avila.

D. Francisco Martín Quesada, Comisionado nombrado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia en contra de los herederos de D. Rafael Jara por débitos al Estado de 6.516 escudos 932 milésimas por plazos vencidos de fincas enajenadas.

Embargo de una casa en esta capital.

La referida está situada en el Mercado grande, núm. 24; se compone de soportal, planta baja, que hoy existe un café; el referido edificio consta de tres pisos, derecha, izquierda y buhardilla, el

cual mide 486 metros cuadrados, ó sean 6.260 piés. Distribución de la planta baja: contiene tres puertas, tres salones para el café, otros dos más y el del despacho; los demás pisos componen 90 y pico de habitaciones con 20 y pico de balcones y ventanas que dan vista á dicho mercado; está valorada en la suma de 38.000 escudos. Además se remata en el mismo día un solar situado en el mismo sitio; tiene hecha obra, y las fachadas con cuatro arcos de piedra; mide 3.400 piés cuadrados, teniendo presente el sitio que ocupa; está tasado en 6.000 escudos 200 milésimas.

Este remate tendrá lugar el día 26 del presente ante el Juez de paz de la misma, á las doce del día, en el salón bajo de este ilustre Ayuntamiento, bajo la presidencia del expresado Sr. Juez de paz de esta capital; advirtiendo que si en el término de dos horas no se presentase postor, será postura admitida el que cubra el débito y costas, que asciende á unos 7.000 escudos próximamente.

Lo que pongo en conocimiento del público para los fines convenientes. Avila 13 de Julio de 1870.—El Comisionado, Francisco Martín. A—273

Comandancia de Artillería de Valladolid.

D. José Iturriz de Aulestia, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército y encargado de efectos del Parque de Artillería de esta capital.

Hago saber que no habiendo tenido efecto las tres subastas intentadas para la enajenación de la pólvora de minas existente en los almacenes de este Parque, el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 20 de Junio ha dispuesto que la venta se verifique al pormenor y al precio de 38 céntimos de peseta el kilogramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen adquirir dicho artículo podrán hacerlo en este Parque desde este día y hora de las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Valladolid 18 de Julio de 1870.—José Iturriz de Aulestia.—V. B.—El Coronel, Teniente Coronel, Director, Joaquin Vivanco. V—166

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que habiendo acudido al Juzgado de mi cargo, por la Escribanía de número del que autoriza, el Procurador D. José Godino, como apoderado del Excmo. Sr. Conde de Vegamar, solicitando la cancelación de una nota que existe en el Registro de la propiedad, puesta á virtud de una escritura de arrendamiento que en el año 1850 otorgó el Director de la Sociedad La Propietaria á favor de D. Vicente Arnau, á las del Valenciano, de unos terrenos que pertenecían en la calle del Súcaro de esta villa, números 4 y 5 antiguos, de la manzana 283, conocidos con el nombre de Jardín del Valenciano, y sobre los cuales están edificadas hoy las casas de la propiedad de dicho Sr. Conde, números 6, 8, 10 y 12, he acordado citar y emplazar por el presente edicto á los interesados en dicho arriendo para que dentro del término de 60 días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital, comparezcan en este dicho Juzgado y verifiquen á deducir la acción que les corresponda; apercibidos que de no verificarse se decretará la cancelación referida.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1870.—Pascual Yagüe.—Por mandado de S. S., Vicente Reyter. X—1579

Distrito de la Universidad.—En el Diario de Avisos, núm. 184, correspondiente al día 27 de Mayo de 1868, se citó y emplazó por el suprimido Juzgado de Hacienda de esta capital á la persona que tuviere en su poder la lamina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 23.185, de 35 648 rs. con 30 mrs.; y habiéndose omitido consignar en aquel anuncio que el referido crédito se halla expedido á favor de la Administración fundada en la parroquia de Altal, provincia de Valencia, por D. Jerónimo Villa, y cometido error al expresar el capital que representa, que se dice ser el citado con la sola diferencia de ser 10 mrs. en lugar de 30 que se mencionan, se hace la presente rectificación en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, señalando el nuevo término de 40 días para la presentación de dicho documento ó para admitir reclamaciones; bajo apercibimiento. Madrid 15 de Julio de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1582

D. Francisco García Franco, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber que á virtud de autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque, á instancia de D. Dionisio García Velasco, contra los Sres. D. Manuel y D. Rafael Beltran de Lis, y como embargadas á los mismos, se sacan á pública subasta las dos fincas siguientes:

Una tierra sita en las afueras de la puerta de Aguadores en la ciudad de Alcalá de Henares, de haber nueve fanegas y dos celemines, que linda al Saliente con la zanja del desagüe de Lavapellejos, al Mediodía D. Mariano Gallo y herederos de D. Ramon Ugarte, al Poniente la Casa-galera y al Norte el camino; tasada en 27.665 rs.; y otra tierra en el propio término, á la salida de la cal e Ancha de dicha ciudad, de haber dos fanegas, dos celemines y 22 estadales, que linda al Saliente con tierra de D. Jesús Alonso, al Mediodía el camino, al Poniente la zanja del desagüe del cuartel de San Diego y al Norte casas de D. Eduvigis Megía; tasada en 6.665 rs., cuyas dos fincas son de primera calidad y se hallan libres de todo gravamen.

La subasta tendrá lugar en este mi Juzgado y en el de Alcalá de Henares el día 13 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo las bases y condiciones que en ambos Juzgados estarán de manifiesto hasta el día del remate, estándolo también en la del referido actual; los títulos de propiedad de las indicadas fincas, con los autos y demás documentos á ellas referentes.

Lo que se hace saber por medio del presente para los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 14 de Julio de 1870.—Francisco García Franco.—Natalio Sanchez Mascaraque. X—1583

D. Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes.

Hago saber que el día 11 de Agosto próximo venidero, y hora de las once de su mañana, es el señalado para celebrar en la sala de audiencia de este Juzgado junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos en los autos de concurso necesario declarados contra la testamentaria de Doña Ana María Cabrera Hernandez, viuda y vecina que fué de esta villa.

Lo que se anuncia por medio del presente citando y convocando á los acreedores que no se han presentado en el referido concurso.

Dado en Alba de Tormes á 13 de Julio de 1870.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Alejandro Perez. X—1584

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, referendada del Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgaz, se sacan á la venta en pública subasta para pago de un acreedor diferentes muebles y efectos que han sido tasados en la cantidad de 762 escudos.

Para su remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su avalúo, se ha señalado el día 5 de Agosto próximo, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo del edificio en que se halla establecida la de este territorio.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores; advirtiendo que los indicados muebles se hallan depositados en D. Antonio Orío, que vive calle de Leganitos, núm. 26, por quien se pondrán de manifiesto á los que deseen interesarse en la adquisición de los mismos.

Madrid 20 de Julio de 1870.—José Benito y Orgaz. X—1580

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un tal Cabrera, apodado el Señorito, que en la noche del 29 de Setiembre de 1858 vestía traje elegante de caballero, ó sea levita, pantalón de medio color y sombrero bajo, pero fino y de moda, con barba negra, sin afeitár; es de estatura regular, cuerpo delgado, de unos 40 años de edad, el cual estuvo de los ciudadanos de la libertad y Guardia civil en Octubre siguiente á apaciguar los

acontecimientos de Tarazona, llevando en esta ocasion una escopeta de los cañones, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento de seguir dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 5 de Julio de 1870.—Juan Cayuela.—De su órden, Tomás Lorbes. Z—38

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a Matias Vidal, cuyo segundo apellido se ignora, y al titulado el Rojo, para que dentro del término de nueve dias, a contar desde su fecha, se presenten en este Juzgado y Escribania del que refrenda con objeto de prestar cierta declaracion en causa que contra ellos y otros se instruye sobre heridas graves; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se entenderán las actuaciones en su ausencia y rebeldia.

Dado en Valladolid a 2 de Julio de 1870.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Valentin Barrigon. V—157

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza a Juan Portillo para que inmediatamente comparezca en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar su declaracion en la causa criminal que de oficio se sigue contra Antonio Gonzalez por delito de estafa.

Madrid 12 de Julio de 1870.—Jerónimo Montesinos. M—1016

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se han publicado las poesias del malogrado jóven D. Rafael Tejada de Alonso Martinez, precedidas de una necrologia escrita por su coleccionador el laborioso y apreciable escritor D. Manuel Ossorio Bernard. Dedicadas a la madre del finado, cumpliendo un especial encargo del mismo. Es una prueba delicada de los bellos sentimientos y del entrañable amor filial que distinguió toda su vida al simpático jóven que tan gratos recuerdos ha dejado a cuantos le conocian y trataban.

La empresa de los jardines del Buen Retiro se propone dedicar los sábados a conciertos, compuestos exclusivamente de obras de un mismo compositor. En el de esta noche será Rossini el Maestro elegido; el 30 Mozart, y un Maestro español el sábado siguiente.

Un periódico de Barcelona anuncia que el Excmo. Sr. Director de la Guardia civil D. Francisco Serrano Bedoya, acompañado del Jefe de la Seccion 2.ª como Secretario y un Oficial de la Direccion, ha pasado revista de inspeccion a la fuerza que compone aquel tercio, habiendo quedado S. E. en extremo satisfecho de la policia, instruccion y disciplina de todos los individuos revistados, así como del buen régimen y órden establecidos para su administracion, lo cual hubo de ser consignado en una órden del día expedida por el citado General a los Jefes, Oficiales é individuos del tercio, recomendándoles al propio tiempo que no olviden nunca las máximas de honor que distinguen a los que visten el uniforme de la Guardia civil.

El Sr. Serrano Bedoya, añade el mencionado periódico, que ha sabido captarse, no sólo el merecido respeto, sino el aprecio y consideracion de sus subordinados, hizo que le acompañasen a comer en uno de los últimos dias de su estancia en Barcelona el Coronel primer Jefe de aquel tercio, el segundo, el Comandante de provincia y el que manda el escuadron.

Segun el Repertorio del Veritas, el efectivo de los buques de vela de los diferentes paises es el siguiente:

Ingléses, 23.165 con 6.993.134 toneladas.—Americanos, 7.025 con 2.400.607.—Alemanes, 4.320 con 1.046.044.—Noruegos, 3.652 con 989.882.—Italianos, 3.395 con 907.570.—Franceses, 4.968 con 891.828.—Españoles, 3.036 con 545.607.—Holandeses, 1.690 con 444.111.—Griegos, 1.860 con 375.680.—Rusos, 1.306 con 346.176.—Suecos, 1.930 con 340.188.—Austriacos, 832 con 317.780.—Daneses, 1.415 con 183.510.—Portugueses, 368 con 87.018.—Belgas 72 con 26.148.—Diversos, 464 con 147.196.

Estos guarismos dan un total de 59.518 buques con 16.042.498 toneladas. España ocupa el sétimo lugar por el número de buques y de toneladas.

Hé aquí la estadística de la marina de vapor del globo:

Ingléses, 2.426 con 1.631.667 toneladas.—Americanos, 597 con 513.792.—Franceses, 288 con 212.976.—Alemanes, 127 con 105.131.—Españoles, 148 con 72.815.—Austriacos, 74 con 44.312.—Holandeses, 82 con 39.405.—Italianos, 86 con 36.338.—Rusos, 62 con 28.422.—Suecos, 83 con 18.633.—Portugueses, 18 con 13.126.—Daneses, 44 con 12.085.—Belgas, 14 con 10.442.—Noruegos, 26 con 7.321.—Griegos, 8 con 3.267.—Diversos, 49 con 23.550.

Total, 4.132 vapores con 2.793.422 toneladas. España figura en el quinto lugar en la marina de vapor.

ANUNCIOS.

LEYES PROVISIONALES DEL MATRIMONIO Y REGISTRO civil.—Única edicion oficial.—Un folleto de 130 páginas en 8.º francés.

Se vende en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 6 rs. cada ejemplar.

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte a los señores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicacion del ejemplar que no hayan recibido, dirigiéndolas a esta Administracion por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripcion; y con respecto a los señores suscritores de Madrid, habrán de hacer sus reclamaciones dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del número reclamado; en la inteligencia de que trascurridos dichos plazos se exigirá el importe de los ejemplares de la GACETA que se pidan.

PROSODIA ORTOGRÁFICA Y CATÁLOGO DE VOCES DE dudosa acentuacion y escritura, obra póstuma del Ilustrísimo Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Se vende al precio de una peseta cada ejemplar en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 46, y en las principales librerías.

CUADRO OFICIAL DE LOS ARANCELES NOTARIALES, formado por la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Véndese a una peseta 25 cént. (5 rs.) en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, a 30 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 102 del segundo semestre de la Coleccion de Decretos y Ordenes de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín al precio de 10 pesetas 50 céntimos cada tomo. —2

LEYES PROVISIONALES SOBRE LA CASACION CIVIL Y criminal y ejercicio de la gracia de indulto.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, a peseta cada ejemplar.

CLÍNICA MÉDICA DEL DOCTOR D. TOMÁS SANTERO Y Moreno, antiguo Catedrático de esta asignatura en la Facultad de Medicina en la Universidad Central, ex-Consejero real de Sanidad del reino &c. &c. Consta de tres tomos, y se vende al precio de 16 pesetas 50 cént. (66 rs.) en Madrid, librerías de Bailly-Bailliére, Moya y Duran, y en la portería del Monte-pío Facultativo.

Para provincias se admiten pedidos al precio de 48 pesetas 50 céntimos (74 rs.), franco el porte, en la oficina del Monte-pío Facultativo, calle de Sevilla, núm. 14, cuarto principal de la segunda escalera, ó en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, número 31, cuarto principal, dirigiéndose a este con carta en que se incluya el importe en libranzas ó sellos de franqueo, y se indique bien la direccion que deba llevar la obra.

Hay comisionados en las capitales donde existen Facultades de Medicina, en Bilbao y en Puerto-Rico.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín al precio de 5 pesetas y 50 cént. ejemplar. —40

SOCIEDAD COMANDITARIA INSTANTÁNEA CONTRA INCENDIOS, sistema Bañolas.—Los señores accionistas de esta Compañia se servirán hacer efectivo en la caja de la Sociedad, Alcalá, 58, bajo, el primer diviendo pasivo, ó sea el 25 por 100 del valor de sus respectivas acciones.

Madrid 4 de Julio de 1870.—Bañolas y compañía. X—1488—2

LA COMISION DIRECTIVA DEL CAMINO DE BÚRGOS A Bercedo ha acordado reunir la junta general de señores accionistas a las once de la mañana del día 11 de Agosto próximo venidero en el salon del antiguo Consulado de esta M. N., M. L. é invicta villa; y suplica la puntual asistencia de los mismos por sí ó por persona autorizada para adoptar las disposiciones que se estimen convenientes a sus intereses.

Bilbao 11 de Julio de 1870.—El Presidente, Juan Manuel de Sagarminaga. X—1482—6

SANTOS DEL DIA.

San Apolinar, Obispo y mártir, y San Liborio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Recogidas (calle de Hortaleza).

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE JULIO DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 22 de Julio de los dos quinquenios de 1860 a 1864 y de 1865 a 1869.

1860 a 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1864), Idem id. mínima (1861), Diferencia, Temperatura máxima a la sombra (1862), etc.

1865 a 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1865), Idem id. mínima (1866), Diferencia, Temperatura máxima a la sombra (1868), etc.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 22 de Julio de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 14 de Julio de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido a 0°, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Direccion, Fuerza), ESTADO del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., etc.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,43 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 22 DE JULIO DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua a 3 por 100, publicado, 23-20, 25, 50, 60 y 55; 23-30, 60 y 80 pequeños; a plazo, 23-40, 50 y 45 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 27-50. Deuda del personal, id., 20-25. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, par d. Idem id. de la segunda id., publicado, 94-75 y 80. Bonos del Tesoro de a 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 63-50, 75, 64-00, 63-90, 64-00, 64-75 y 50. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 45-60, 46-00 y 46-25. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 44-70 y 45-25. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 45-00 y 44-25. Acciones del Banco de España, no publicado, 132-50.

Cambios.

Londres a 90 días fecha, 49-70 d. París a 8 días vista, 5-13.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 21 de Julio.—Consolidados, 89 5/8 a 5/4. PARÍS 21 de Julio.—3 por 100, a 65-20.—4 1/2 por 100, a 95-50.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, a 21 1/2.—Idem exterior, a 23 1/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Funcion tercera de Mad. Blondin.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos: JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Gran festival Rossini por la sociedad de conciertos bajo la direccion de Mr. Arban.—Entrada, 2 pesetas.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 1.ª de abono.—Turno 1.º impar.—La zarzuela en dos actos Luz y sombra.—Sinfonia.—Baile chino.

CAMPOS ELÍSEOS.—A las siete: Banda de música en el hipódromo.—A las nueve: Gran baile Mabilé, a peseta.—En el intermedio del segundo al tercer acto del teatro el debut de los hermanos Onzalo's.—Al final de la funcion del teatro, Rivalli.—Teatro Rossini.—A las ocho y media.—Jugar con fuego.